**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA ESTABLECER LA LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA EN ACTUACIONES VINCULADAS AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL, BOLETÍN N°15.444.-25, REFUNDIDO CON LA MOCIÓN, BOLETÍN N°15.470-25.**

---

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sin urgencia, los proyectos de ley de la referencia (refundidos), originados en las mociones que a continuación se enuncian:

1.- De los diputados señores Raúl Leiva, Jorge Alessandri, Jaime Araya, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Daniel Manouchehri y Jaime Naranjo, y de las diputadas señoras Ana María Bravo, Daniella Cicardini y Joanna Pérez, que modifica el Código Penal para establecer la legítima defensa privilegiada en actuaciones vinculadas al ejercicio de la función policial, boletín N°15.444-25, y

2.- De los diputados señores Andrés Longton, Juan Carlos Beltrán, José Miguel Castro, Mauro González, Miguel Mellado y Diego Schalper, y de las diputadas señoras Sofía Cid, Paula Labra, Carla Morales y Ximena Ossandón, que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el trabajo de las policías y de Gendarmería de Chile, y mejorar la acción del Estado ante delitos cometidos en su contra, boletín N°15.470-25.

***

Cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17A de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y a petición de esta Comisión, en su sesión N°96, de 14 de noviembre de 2022, mediante oficio N°17.865 la Cámara de Diputados informa que acordó que las referidas mociones fueran refundidas y tramitadas conjuntamente.

*******

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes señoras y señores: el Fiscal Nacional (S) del Ministerio Público, señor Juan Agustín Meléndez, junto a la Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica, señora Marta Herrera Seguel, al Subdirector Unidad Asesoría Jurídica Fiscalía Nacional, señor Roberto Morales; el abogado de la Unidad Defensa Especializada de la Defensoría Nacional, señor Nicolás Cisternas, y del asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Leonardo Moreno; el General Director de Carabineros de Chile, señor Ricardo Yáñez, quien concurre junto al Director de Justicia General, señor Jaime Elgueta; el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Sergio Muñoz, junto a la Subprefecta (J), señora Lorena Cuevas; el Director Nacional de Gendarmería de Chile, señor Sebastián Urra y los abogados expertos en derecho penal, asesores señores Enrique Aldunate y Pablo Celedón.

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

### 1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales de los proyectos refundidos se orientan al siguiente objetivo:

Fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile, para lo cual se modifican diversos textos legales.

### 2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No contiene normas que tengan rango de quórum especial.

**3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.**

No contiene normas con ese carácter.

**4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR MAYORÍA DE VOTOS.**

Puesta en **v**otación la idea de legislar, fue **aprobada por mayoría de votos.**

Votaron a favor los diputados señores Cristián Araya, José Miguel Castro (Presidente accidental), Andrés Longton y Diego Schalper. En contra lo hacen las diputadas señoras Alejandra Placencia y Marcela Riquelme (en reemplazo de la diputada señora Lorena Fries). Sin abstenciones (4x2x0).

**5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

**ARTÍCULO RECHAZADOS:**

**MOCIÓN BOLETÍN N°15444-25.**

Artículo único. - Para incorporar en el ordinal 6 del artículo 10 del Código Penal, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

"Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, tratándose de las Fuerzas de Orden y Seguridad, en el ejercicio de sus funciones cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel funcionario que rechaza el acometimiento, vías de hecho mediante artes marciales o agresión mediante el uso de objeto contundente, arma blanca, o armas de fuego y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 397, 433 y 436 de este Código.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será procedente cuando la conducta se funde en los motivos indicados en el inciso primero del artículo 2° de la ley Nº20.609."."

**MOCIÓN BOLETÍN N°15470-25.**

ARTÍCULO QUINTO. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 10 del Código Penal:

1) Incorpórese el siguiente párrafo segundo en el numeral 10:

En el caso de funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, se presumirá legalmente que concurre esta eximente tratándose de acciones constitutivas de procedimientos estrictamente policiales.".

2) Incorpórese el siguiente inciso final nuevo:

"Cuando funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile hicieren uso de su arma de fuego en legítima defensa propia, de parientes o de terceros extraños en los términos de los números 4, 5 y 6 respectivamente, se presumirá la concurrencia de la circunstancia segunda del numeral 4 si el agresor hiciere uso o amenazare con el uso de arma de

fuego, arma blanca o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente potencialmente apto para causar la muerte o producir lesiones corporales, o si, con la misma potencialidad mortal o lesiva, la agresión fuere perpetrada por un grupo de personas. Lo dispuesto en este inciso se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar; y en el artículo 23 bis del Decreto Ley N°2.460 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Introdúcese al artículo 12 de la ley N°20.931, Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N°18.290, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros oculares al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo.”.

**INDICACIONES RECHAZADAS:**

**1. De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:**

Sobre el artículo primero del proyecto de ley boletín N°15470-25, para suprimir la modificación propuesta en la letra c) contenida en la letra b) de su punto 1.

**2. De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:**

Sobre el artículo segundo del proyecto de ley boletín N°15470-25, para suprimirlo.

**3. De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:**

Sobre el artículo segundo del proyecto de ley boletín N°15470-25, para suprimir la modificación propuesta en la letra c) contenida en la letra b) de su punto 1.

**4. De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:**

Sobre el artículo quinto del proyecto de Ley Boletín N°15470-25, para suprimir la incorporación propuesta en el punto 1.

**5. De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:**

Para incorporar en el ordinal 6 del artículo 10 del Código Penal, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Tratándose de las Fuerzas de Orden y Seguridad, se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, respecto de aquel funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, repela una agresión física o armada contra él o un tercero, con el fin de impedir o tratar de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 150 A, 390, 390 bis, 390 ter y 391 de este código y el artículo 14 de la ley N°20.006, empleando su arma de servicio habiendo agotado previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, conforme a las reglas de uso de la fuerza”.

**6. De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:**

Para incorporar en el ordinal 6 del artículo 10 del Código Penal, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, tratándose de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad que, en el ejercicio de sus funciones, rechazan mediante el uso de armas de servicio conforme a las reglas de uso de la fuerza dispuestas en la ley:

1. La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente que sea apto para provocar de manera actual e inminente la muerte o lesiones corporales graves al funcionario
policial u otra persona;

2. Cuando la agresión fuere perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, en que el funcionario estime razonablemente que el acometimiento tiene potencialidad mortal o lesiva;

3. Cuando impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 395, 396, 397, 433 y 436 de este Código, así como el contemplado en el artículo 14 D del Decreto Nº400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº17.798 sobre control de armas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará cualquiera que sea el daño que proporcionalmente se ocasionare al agresor."

**7. De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:**

Sobre el artículo quinto del proyecto de ley boletín N°15470-25, en su punto 2 y sobre el artículo único del proyecto de ley boletín N°15.444-25 para reemplazarlos, en cada caso, por un texto del siguiente tenor:

"Tratándose de las Fuerzas de Orden y Seguridad, se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, respecto de aquel funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, repela una agresión física o armada contra él o un tercero, con el fin de impedir o tratar de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 150 A, 390, 390 bis, 390 ter y 391 de este código y el artículo 14 de la ley N°20.006, empleando su arma de servicio habiendo agotado previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, conforme a las reglas de uso de la fuerza".

**8. De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:**

Sobre el artículo noveno del proyecto de ley boletín N°15470-25, para suprimirlo.

**9. De las diputadas señoras Lorena Fries, Alejandra Placencia y Maite Orsini y el diputado señor Raúl Leiva:**

Para agregar en el artículo décimo segundo proyecto de Ley Boletín N°15470-25 entre las palabras "perjuicios," y "no será" la expresión "sin mediar conducta negligente".

**10.- De las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia:**

Sobre el artículo décimo tercero del proyecto de Ley Boletín N°15470-25, para suprimirlo.

**6.- DIPUTADO INFORMANTE.**

Se designa diputado informante al señor **HENRY LEAL BIZAMA.**

**II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LAS MOCIONES.**

**1.- MOCIÓN BOLETÍN N°15.444-25.**

Fundamentan sus autores que en nuestro sistema jurídico, la función policial “es un servicio público continuo y permanente destinado a garantizar el orden y la seguridad en la sociedad y los derechos de las personas. Para este cometido, Carabineros de Chile desempeña funciones preventivas, de control de la ley, y de investigación del delito, en las que cuenta con una especial facultad consistente en el uso legítimo de la fuerza que, en definitiva, obliga a todas las personas a someterse al control policial”. Lo anterior, deriva de su carácter de Fuerza pública y, en virtud de ella, Carabineros de Chile está autorizado legalmente para emplear diversos elementos disuasivos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber. Esta facultad lleva consigo obligaciones y responsabilidades, en particular con respecto a los derechos humanos que pueden verse afectados por el ejercicio de la misma y que el Estado y sus agentes policiales están obligados a respetar y proteger, asimismo, en el uso de sus atribuciones legales y en la ejecución de las actuaciones policiales que le corresponden llevar a cabo, el personal de Carabineros de Chile deberá garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile.

Añaden que en sede administrativa, la Circular Núm. 1.832, de 2019, actualiza instrucciones respecto del uso de la fuerza, señalando que “La fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos”[1]. Luego, señala que “los miembros de Carabineros de Chile podrán hacer uso de la fuerza de forma gradual y proporcional en aquellos casos que se obre en legítima defensa, esto es, para proteger la integridad de terceras personas o la suya, toda vez que tienen bajo su cargo hacer cumplir la ley, respetar y proteger la dignidad humana, y defender los derechos humanos de todas las personas. El empleo de armas letales es una medida extrema, aceptable sólo en circunstancias excepcionales que supongan un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el Carabinero o para cualquier otra persona”[2].

Los principios básicos para el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego son:

Principio de Legalidad: El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros. Ejemplos: cada Carabinero porta en su cinturón de servicio elementos de protección como esposas, bastón de servicio y arma de fuego;

[1] Circular Núm. 1.832, de marzo de 2019.

[2] Idem.

Principio de Necesidad: El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegitima. Ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a un control policial permitido por el ordenamiento jurídico;

Principio de Proporcionalidad: Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor. Ejemplo: un Carabinero puede emplear su bastón de servicio para inhibir una agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego; y

Principio de Responsabilidad: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos."[3].

Conforme a estas reglas administrativas, se señala que "la función policial, especialmente la preventiva, impone la necesidad de someter a personas a un control policial autorizado por Ley. Estas pueden adoptar diversas actitudes frente a las indicaciones de la autoridad policial, que van desde la normal cooperación en el mantenimiento del orden público, hasta la adopción de una posición de resistencia, o incluso de agresión. La colaboración o resistencia de una persona que está siendo controlada puede darse en cinco niveles: Nivel 1 de cooperación: La persona sujeta a control policial da cumplimiento a las indicaciones del Carabinero sin manifestar resistencia. Ejemplo: se solicita identificación a una persona en un control de identidad y esta accede de inmediato tras consultar las razones; Nivel 2 de resistencia pasiva: La persona sujeta a control policial no obedece las indicaciones del Carabinero y manifiesta una actitud indiferente o indolente ante la autoridad, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas. Ejemplo: una persona es controlada y no acata las indicaciones expresando su desagrado con gestos faciales o expresiones de brazos; Nivel 3 de resistencia activa: Existe una oposición directa al control policial, que se manifiesta mediante intentos de evasión o de resistencia física. Ejemplo: el controlado trata de huir del lugar o se resiste a su inmovilización; Nivel 4 de agresión activa: El controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas. Ejemplo: el controlado cierra sus puños para agredir o intenta golpear al Carabinero con un objeto; Nivel 5 de agresión activa potencialmente letal: Se realiza un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales. Ejemplo: una persona amenaza o agrede a un Carabinero, o a una tercera persona, mediante artes marciales, armas blancas, o armas de fuego"[4].

Señala la disposición que "frente a los distintos niveles de oposición o agresión, se pueden distinguir iguales niveles de fuerza que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza: Nivel 1 de fuerza: Presencia policial. Empleo de medios preventivos como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos

[3] Idem.

[4] Idem.

institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo; Nivel 2 de fuerza: Verbalización. Utilización de medios preventivos, como un mandato perentorio, y la persuasión; Nivel 3 de fuerza: Control físico. Aplicación de medios reactivos. Reducción del fiscalizado para doblegar su resistencia e inmovilizarlo; Nivel 4 de fuerza: Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales, tales como disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, carro lanza aguas o tácticas defensivas para inhibir la agresión; Nivel 5 de fuerza: Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida del Carabinero o de un tercero. Se deben considerar en esta etapa los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad."[5]

No obstante, lo detallado de las instrucciones establecidas, subsiste una dificultad en términos de la jerarquía normativa de tales reglas, pues se encuentran en un nivel de adecuación frente a las normas legales y constitucionales aplicables. Es por eso, que resulta necesario, regular las situaciones de mayor gravedad que puedan conllevar un riesgo a la integridad física y la vida del funcionario o de terceros, a fin de efectuar una adecuada protección del ordenamiento jurídico mediante una nueva hipótesis de legítima defensa privilegiada, -criticada en doctrina[6] 6- empero indispensable para salvar el interés del agredido y amparar al orden jurídico que lo protege, pue, en el contexto de una agresión ilegítima tiene un valor superior al del agresor[7].

Historia legislativa y Derecho comparado.

La facultad de Carabineros para emplear la fuerza y las armas de fuego en el cumplimiento de sus deberes tiene como fuente la Constitución Política de la República que, en el artículo 101 inciso segundo, deposita en las Fuerzas de Orden y Seguridad el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza en el ámbito interno. Por su parte, la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en artículo 2 quáter dispone que "Carabineros de Chile, como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se encuentra autorizado para hacer uso de la fuerza, cuando sea estrictamente necesaria y en la proporción o medida requerida para el desempeño de las funciones policiales. Con todo, siempre en la medida de lo posible, se preferirá la utilización de medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza. La misma regla, se encuentra prevista en el art. 1 ter del D. L. Nº2.640, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile. Si bien por regla general las causas de justificación se encuentran en el art. 10 del Código Penal, existen los artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, y el art. 23 bis del citado decreto ley, cuya configuración es problemática:

"Art. 410. Además de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal eximente de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio.

Art. 411. Estará también exento de responsabilidad penal, el Carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse.

[5] 5 Circular Núm. 1.832, de marzo de 2019.

[6] Código Penal Comentado. Parte General Doctrina y Jurisprudencia. Jaime Couso, Héctor Hernández (directores), Abeledo Perrot – Legal Publishing Chile, 2011: p. 230 y ss.

[7] Texto y Comentario al Código Penal Chileno", T. I, varios autores, obra dirigida por Sergio Politoff L. y Luis Ortiz Quiroga; coordinador Jean Pierre Matus, Editorial Jurídica de Chile, 2002.

Esto no obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.

Art. 412. La disposición del artículo anterior se aplicará también al caso en que el Carabinero haga uso de sus armas en contra de la persona o personas que desobedezcan o traten de desobedecer una orden judicial que dicho Carabinero tenga orden de velar, y después de haberles intimado la obligación de respetarla; como cuando se vigila el cumplimiento del derecho de retención, el de una obligación de no hacer, la forma de distribución de aguas comunes, etc.".

Art. 23 bis.- Estará exento de responsabilidad criminal, el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, que con el objeto de cumplir un deber que establezca este decreto ley, se viere obligado a hacer uso de armas, para rechazar alguna violencia o vencer alguna resistencia contra la autoridad.

En el ámbito internacional, las normas más importantes se encuentran en el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, y en los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 1990.

En el derecho comparado, el uso de la fuerza letal por parte de los agentes del orden está en permanente tensión en clave de respeto de los derechos humanos, específicamente el derecho a la vida, el derecho a la seguridad de la persona, el derecho a no ser discriminado y el derecho a la igual protección de la ley, es por eso, que resulta necesaria su regulación a nivel legal, única forma de limitar los derechos fundamentales, cuando se fundamenta en parámetros de razonabilidad. En Alemania, "en los 16 estados de Alemania, cada uno cuenta con su propia fuerza policial (Kriminalpolizei), así como la policía federal (Bundespolizei) y la policía estatal (Landespolizei), tienen sus propias leyes que establecen lo que se permite y no se permite a la policía. Aunque cada estado difiere en las regulaciones, la mayoría se adhiere a reglas restrictivas similares cuando se trata del uso de armas de fuego. En la mayoría de los estados, disparar un arma a un sospechoso solo está permitido como último recurso si se han agotado todas las demás medidas, incluido el uso de otros medios de fuerza o disparar un arma contra un objeto para obstaculizar a un sospechoso". En España, el art. 5º de la ley orgánica de Fuerzas y cuerpos de seguridad prescribe en su ordinal 2) que: "c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance y d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior".

Un caso de especial interés, son los Estados Unidos de América, que tiene una amplia regulación a nivel estatal, así se pueden citar entre otros ejemplos:

WASHINGTON
9A.16.040. Homicidio justificable o uso de fuerza letal por parte de un funcionario público, agente del orden público, persona que ayuda.

(1) El homicidio o el uso de la fuerza letal es justificable en los siguientes casos:
a) Cuando un funcionario público actúe en cumplimiento de sentencia de tribunal competente; o
(b) Cuando sea utilizado necesariamente por un oficial del orden público para vencer la resistencia real a la ejecución del proceso legal, mandato u orden de un tribunal u oficial, o en el cumplimiento de un deber legal.
(c) Cuando sea necesariamente utilizado por un oficial del orden público o una persona que actúe bajo el mando del oficial y en su ayuda:
(i) Para arrestar o aprehender a una persona que el oficial cree razonablemente que ha cometido, ha intentado cometer, está cometiendo o está intentando cometer un delito grave;
(ii) Para evitar la fuga de una persona de una instalación correccional federal o estatal o para volver a capturar a una persona que se escapa de dicha instalación; o
(iii) Para evitar la fuga de una persona de una cárcel del condado o de la ciudad o de un centro de detención si la persona ha sido arrestada, acusada o condenada por un delito grave; o
(iv) Para reprimir legalmente un motín si el actor u otro participante está armado con un arma mortal.

(2) Al considerar si usar fuerza letal bajo la subsección (1) (c) de esta sección, para arrestar o aprehender a cualquier persona por la comisión de cualquier delito, el agente del orden público debe tener causa probable para creer que el sospechoso, si no detenido, representa una amenaza de daño físico grave para el oficial o una amenaza de daño físico grave para otros. Entre las circunstancias que pueden ser consideradas por los agentes del orden como una “amenaza de daño físico grave” se encuentran las siguientes:
(a) El sospechoso amenaza a un oficial del orden público con un arma o muestra un arma de una manera que podría interpretarse razonablemente como una amenaza; o
(b) Hay motivo fundado para creer que el sospechoso ha cometido un delito que implique infligir o amenazar con infligir daño físico grave.
En estas circunstancias, también se puede usar la fuerza letal si es necesario para evitar que el oficial se escape, donde, si es factible, se da alguna advertencia.

(3) Un funcionario público o agente del orden público no será penalmente responsable por el uso de fuerza letal sin malicia y con la creencia de buena fe de que tal acto es justificable de conformidad con esta sección.

TENESSE
T. C. A. § 40-7-108

§ 40-7-108. Resisting arrest; law enforcement officer; powers and duties.

(a) Un oficial de la ley, después de dar aviso de la identidad del oficial como oficial, puede usar o amenazar con usar la fuerza que sea razonablemente necesaria para lograr el arresto de un individuo sospechoso de un acto delictivo que se resiste o huye del arresto.
(b) Sin perjuicio de la subsección (a), el oficial puede usar la fuerza letal para efectuar un arresto solo si todos los demás medios razonables de detención se han agotado o no están disponibles y, cuando sea factible, el oficial ha notificado su identidad como oficial. y recibir una advertencia de que se puede usar fuerza letal a menos que cese la resistencia o la huida, y:
(1) El oficial tiene causa probable para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave que implica infligir o amenazar con infligir lesiones corporales graves; o

(2) El oficial tiene causa probable para creer que el individuo que va a ser arrestado presenta una amenaza de lesiones corporales graves, ya sea para el oficial o para otros, a menos que sea detenido de inmediato.

UTAH
§ 76-2-403. Fuerza en arresto

Cualquier persona está justificada en el uso de cualquier fuerza, excepto la fuerza letal, que razonablemente crea que es necesaria para efectuar un arresto o para defenderse a sí mismo oa otro de daños corporales mientras realiza un arresto.

U.C.A. 1953 § 76-2-404
§ 76-2-404. El uso de la fuerza letal por parte del oficial de paz

(1) Un oficial del orden público, o cualquier persona que actúe bajo su mando en su ayuda y asistencia, está justificado en el uso de la fuerza letal cuando:
(a) el oficial está actuando en obediencia y de acuerdo con la sentencia de un tribunal competente al ejecutar una pena de muerte según la subsección 77-18-5.5 (3) o (4);
(b) efectuar un arresto o prevenir una fuga de la custodia después de un arresto, cuando el oficial cree razonablemente que la fuerza letal es necesaria para evitar que el arresto sea derrotado por fuga; y
(i) el oficial tiene causa probable para creer que el sospechoso ha cometido un delito grave que implica infligir o amenazar con infligir muerte o lesiones corporales graves; o
(ii) el agente tiene motivos fundados para creer que el sospechoso representa una amenaza de muerte o lesiones corporales graves para el agente o para otras personas si se demora la detención; o
(c) el oficial cree razonablemente que el uso de la fuerza letal es necesario para evitar la muerte o lesiones corporales graves al oficial u otra persona.

(2) Si es factible, el oficial debe dar una advertencia verbal antes de cualquier uso de fuerza letal bajo la Subsección (1)(b) o (1)(c).

NEW YORK
§ 35.30 Justificación; uso de la fuerza física para realizar un arresto o para evitar una fuga, Ley Penal de McKinney.

1. Un oficial de policía o un oficial del orden público, en el curso de efectuar o intentar efectuar un arresto, o de prevenir o intentar prevenir el escape de la custodia, de una persona que él o ella crea razonablemente que ha cometido un delito, puede usar la fuerza física cuando y en la medida en que él o ella crea razonablemente que es necesario para efectuar el arresto, o para evitar la fuga de la custodia, o en defensa propia o para defender a una tercera persona de lo que él o ella cree razonablemente que es el uso o uso inminente de la fuerza física; excepto que la fuerza física letal puede usarse para tales fines solo cuando él o ella crea razonablemente que:
(a) El delito cometido por esa persona fue:
(i) un delito grave o un intento de cometer un delito grave que involucre el uso o intento de uso o amenaza de uso inminente de fuerza física contra una persona; o
(ii) secuestro, incendio provocado, fuga en primer grado, robo con allanamiento de morada en primer grado o cualquier intento de cometer tal delito; o
(b) El delito cometido o intentado por dicha persona fue un delito grave y que, en el curso de resistirse al arresto o intentar escapar de la custodia, dicha persona está armada con un arma de fuego o un arma mortal; o
(c) Independientemente del delito particular que sea objeto del arresto o intento de fuga, el uso de la fuerza física letal es necesario para defender al oficial de

policía o al agente del orden público u otra persona de lo que el oficial cree razonablemente que es el uso o la inminencia uso de la fuerza física letal.

2. El hecho de que un oficial de policía o un oficial del orden público esté justificado en el uso de la fuerza física letal en las circunstancias prescritas en los párrafos (a) y (b) de la subdivisión uno no constituye una justificación para la conducta imprudente de dicho oficial de policía o oficial del orden público que asciende a un delito contra o con respecto a personas inocentes a quienes él o ella no está tratando de arrestar o mantener bajo custodia.

En este contexto, cabe señalar que otros estados no cuentan con regulación a nivel legal, de ahí sus alcances tan amplios como variados, los que han sido objeto de crítica por organismos de Derechos Humanos, ante el incumplimiento en algunos casos, de la obligación legal de respetar, proteger y cumplir derechos humanos, ratificados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que protege explícitamente estos derechos. Se señala críticamente que “Uno de los deberes que los agentes del Estado, deben cumplir en el desempeño de sus funciones de aplicación de la ley es proteger la vida. Al llevar a cabo operaciones ordinarias de aplicación de la ley, no se puede justificar el uso de la fuerza que puede costar la vida de una persona. El derecho internacional solo permite que los agentes de policía utilicen la fuerza letal como último recurso para protegerse a sí mismos o a otras personas de la muerte o lesiones graves”[8]. Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de las Armas de Fuego de las Naciones Unidas (ONU) establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no utilizarán armas de fuego contra personas, excepto en defensa propia o en defensa de otros contra la amenaza inminente de muerte o lesiones graves, y que, en cualquier caso, “sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida”, es decir, en contexto de necesidad.

Conforme señalan los patrocinantes de esta iniciativa respecto de sus ideas matrices, el proyecto tiene por finalidad establecer una nueva hipótesis de legítima defensa privilegiada, en la cual se recogen expresamente los casos en los cuales se encuentran absolutamente exentos de responsabilidad criminal, aquellos funcionarios policiales, que realizan las conductas para repeler agresiones con riesgo a su integridad o la de terceros, como, asimismo cuando impidan la consumación de graves delitos. En este sentido, su consagración en sede de justificación, cumpliendo sus presupuestos, conlleva la adecuación de la conducta al ordenamiento jurídico. De ahí la necesidad de precisar los casos en que el acometimiento o las vías de hecho sobre el funcionario policial, son razón suficiente para rechazar estas agresiones ilegítimas en el ejercicio de la función. Como contrapartida, si la actuación se realiza por el agente, fundado en motivos discriminatorios, conforme a lo previsto en el inciso primero del art. 2º de la ley Nº20.609 que establece medidas contra la discriminación, la causa de justificación no será procedente.

**2.- MOCIÓN BOLETÍN N° 15.470-25.**

A título de argumento aducen los autores de esta moción, que a medida transcurre el año 2022, pareciera que la sensación de inseguridad evidenciada en la última Encuesta Nacional de Seguridad Ciudadana (ENUSC) sigue creciendo. Portonazos, encerronas y asaltos a mano armada se han hecho cotidianos en nuestro país durante este último tiempo. Debido a ello, la tarea del Estado en materia de prevención y seguridad se ha tornado fundamental para asegurar la convivencia pacífica de las personas en la sociedad.

[8] Amnesty International. “Deadly Force. Police use of lethal force in the United States”, 2015.

Complejiza aún más esta crisis la llegada a nuestro país de bandas criminales internacionales, siendo un factor determinante al momento de analizar la comisión de ciertos delitos y su impacto. Sobre esto, el ex Fiscal Nacional, don Jorge Abbott, durante su presentación del informe “Observatorio del Narcotráfico en Chile 2021”, declaró que “Chile dejó de ser un país de tránsito de droga; de hecho, carteles de México ampliamente conocidos intentan asentarse aquí. Tenemos que admitir que hemos iniciado la senda de aquellos territorios que albergan producciones locales de sustancias ilícitas y la instalación de carteles dentro de sus fronteras.” En concreto, se tiene noticia de la presencia en nuestro país de dos carteles mexicanos -“El de Sinaloa” y el de “Jalisco Nueva Generación”-, un cartel colombiano -“Cártel de Golfo”-, y recientemente del cartel venezolano “Tren de Aragua”, que se posiciona como una de las organizaciones criminales más peligrosas del continente.

Arguyen que el aumento de la actividad delictiva ha generado como consecuencia la sobre exigencia del personal de Carabinero de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes llamados al deber han debido someterse a peligrosas formas de criminalidad. En esa respuesta al llamado del deber, muchos de nuestras policías han perdido la vida.

De acuerdo a información proporcionada por Carabineros de Chile, en lo que va del presente año, 942 efectivos han sido agredidos; cuestión que se suma al número de Carabineros fallecidos en actos de servicio, los cuales totalizan cinco. Por su parte, los familiares de los mártires a la fecha no han recibido ningún tipo de ayuda, situación que se entrelaza directamente con el abandono por parte del Estado hacia los funcionarios policiales, repercutiendo directamente en el escaso número de personas que se alistan para pertenecer a la Institución.

Lo que permite en gran medida explicar la crisis de seguridad que está atravesando nuestro país, dice relación con las señales políticas y con el apoyo que tienen las policías, no solamente del gobierno, sino también de este Parlamento. Por lo anterior, recientemente, se ha presentado una sesión especial por parte de la bancada de Renovación Nacional para discutir el compromiso gubernamental con la labor que desempeñan las policías, oportunidad en la que se aprobaron un total de siete proyectos de resolución, que a la fecha no han obtenido respuesta por parte del Ejecutivo y que, en general, solicitan para el personal de las fuerzas armadas y de orden mejoras en las condiciones materiales para el cumplimiento de su mandato legal y constitucional.

Son las policías las encargadas de ejecutar la ley y de combatir en las calles a los delincuentes, y para ello deben estar dotados no solamente herramientas legales y armas, sino también de algo que suele dejarse afuera de la ecuación: apoyo de la autoridad política. Es un imperativo moral de este Parlamento crear un marco regulatorio que traiga seguridad a esos cientos de funcionarios policiales que salen a cumplir diariamente sus funciones.

Dicho aquello, consideran oportuno someter a la deliberación del Congreso Nacional una serie de medidas que buscan aumentar la respuesta penal del Estado frente a las agresiones que sufren nuestras policías y funcionarios de Gendarmería de Chile, que son fundamentales en el éxito de toda política de seguridad pública. Asimismo, creemos necesario avanzar en medidas que doten de herramientas a las policías para asumir la difícil misión de enfrentar a una delincuencia cada día más sofisticada.

De esta forma, el proyecto busca crear una ley autónoma que se constituya como un marco legal de protección de las policías y de Gendarmería.

**III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS PROYECTOS.**

**1.- Moción, boletín N°15.444-25.**

Consta de un artículo único, que modifica el N°6 del artículo 10 del Código Penal incorporando los incisos tercero y final, y se consagra la legítima defensa privilegiada respecto de las actuaciones policiales, cuando es en favor de un tercero o extraño.

**2.- Moción, boletín N°15470-25.**

Consta esta moción de 13 artículos, que modifican diversos textos legales: el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Justicia Militar, el decreto ley Nº321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, la ley Nº18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, ley N°18.216 sobre penas sustitutivas a aquellas restrictivas de libertad¸ Decreto N°400 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional; la ley N°20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos y la ley N°18.290, sobre Tránsito, con la finalidad de reforzar y proteger el actuar policial y el de Gendarmería, en el ejercicio de sus funciones, adoptando las siguientes medidas, entre otras.

Establecer una sanción penal más drástica y objetiva ante delitos de homicidio, maltrato de obra y lesiones cometidas en contra de funcionarios policiales y de Gendarmería. Para ello modifica el Código de Justicia Militar, la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones y la Ley Orgánica de Gendarmería en el siguiente sentido:

1.Define una nueva redacción para los delitos de homicidio, “maltrato de obra” y ciertos tipos de lesiones graves en contra de los funcionarios para disponer que estos se ejecutan no solo cuando están “en ejercicio de sus funciones”, sino también “en razón de su cargo o con motivo de sus funciones”. Esto es determinante para ampliar las conductas que afectan la vida e integridad de los funcionarios, por ejemplo, motivadas por el solo hecho de atentar contra estas personas por detentar tal cargo, y así sancionarlas.

2. Dispone un marco especial para sancionar a quien asesina a un funcionario policial persiguiendo una utilidad (“sicariato”), con auxilio de personas armadas o integrando una turba de personas, o si actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad. En este caso, la pena parte en la de presidio perpetuo (20 años antes de acceder a un beneficio) y llega hasta el presidio perpetuo calificado (40 años antes de acceder a un beneficio).

3. Amplía el catálogo de medios armados de actuación y defensa que Carabineros y la Policía de Investigaciones pueden emplear. Para ello modifica la Ley Orgánica de Carabineros y la de la Policía de Investigaciones facultándolos para el uso de armamento automático, de repetición y aparatos de corriente inmovilizadores (“taser eléctrico”) con el objeto de ser empleados para repeler ataques contra sí o contra civiles.

4. Dispone que el cometer delitos contra la vida o integridad física de personal policial o de Gendarmería configuran el estándar de constituir “un peligro para la sociedad” con miras a la aplicación de la prisión preventiva:

El estándar de “peligro para la sociedad” habilita al juez para instruir la medida cautelar de prisión preventiva. De esta manera, entendiéndose que quien atenta contra funcionarios policiales o de Gendarmería constituye un peligro para la sociedad, se permite que se decrete dicha medida a su respecto en mérito de lo que dispone el Código Procesal Penal.

5. Restringe el acceso a beneficios de cumplimiento penal respecto de aquellos condenados por atentar contra la vida o integridad física de personal policial o de Gendarmería. Impide el acceso a penas sustitutivas, que se cumplen en libertad, para aquellos condenados por los delitos de homicidio, “maltrato de obra” en sus hipótesis más graves y lesiones en contra de los funcionarios. Asimismo, exige haber cumplido al menos 2/3 de la condena para acceder a Libertad Condicional a los mismos tipos de condenados.

6. Introduce una nueva regla para determinar las penas aplicables ante delitos que constituyan un ataque a la vida o integridad física de los funcionarios: dispone que el juez no deberá considerar las reglas generales del Código Penal para establecer la sanción aplicable ante los delitos de homicidio, “maltrato de obra” y ciertos tipos de lesiones graves en contra de los funcionarios, debiendo considerar para ello las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren en el hecho en particular y muy especialmente la imposibilidad de aplicar el mínimo de las sanciones a quien sea reincidente en estos hechos.

7. Tipifica el delito de arrojar elementos incendiarios contra recintos o vehículos policiales. Para este objeto modifica la Ley de Control de Armas, señalándose expresamente que el arrojar estos elementos a vehículos o recintos policiales constituye un delito sancionado con penas de entre 3 años y 1 día de presido a 10 años. También se sanciona el usar pirotecnia para estos mismos fines.

8. Permite a Carabineros la realización del control preventivo de identidad de los ocupantes de un vehículo, esto, en función de su rol de fiscalizadores de la Ley del Tránsito, permitiéndoles la inspección ocular al interior del vehículo al momento del control.

9. Crea la pena accesoria de expulsión del condenado por homicidio, así como por “maltrato de obra” grave o lesiones graves (castración o mutilación) de los funcionarios policiales o de Gendarmería respecto de condenados de nacionalidad extranjera. Esta pena recibe el carácter de accesoria, ya que debe cumplirse adicionalmente y después del cumplimiento de la pena de presidio impuesta al condenado que fuere extranjero, para lo cual señala que se procederá su expulsión con prohibición absoluta de retorno al país una vez que haya egresado del recinto penal.

10. Establece una presunción de racionalidad en el medio empleado cuando el funcionario policial o de Gendarmería repele un ataque haciendo uso de su arma de fuego institucional, estableciendo esta presunción de la racionalidad del medio empleado al haber hecho uso del arma de fuego para defenderse se entiende que el funcionario ha actuado en legítima defensa incluso en aquellos casos en que haya recibido un ataque con un medio de menos entidad, como un arma blanca u otras. Esto reafirma la superioridad de fuerza con que todo funcionario policial o de Gendarmería debe contar para repeler una agresión en su contra o de terceros.

11. Estrechamente relacionado con lo anterior, se dispone que se presumirá legalmente que concurre la eximente de responsabilidad penal de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; tratándose de acciones constitutivas de procedimientos estrictamente policiales por parte de funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

12. Se establece en la Ley del Transito que el funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales ocasionare daños o perjuicios, no será responsable de los

mismos, sin perjuicio de aquella responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo. Con esto buscamos que terceros se puedan resarcir de los daños causados por policías - particularmente en persecuciones policiales-, pero que dichas indemnizaciones no puedan ser perseguidas en el patrimonio del funcionario cuando actuó en cumplimiento de su deber.

## IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PROYECTOS MODIFICAN.

Las iniciativas refundidas en estudio modifican los cuerpos normativos reseñados en el acápite anterior.

## V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

### A.- DISCUSIÓN GENERAL.

En el marco del debate general de estas iniciativas refundidas colaboraron y participaron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos, observaciones y modificaciones de la misma, junto a las y los señores parlamentarios, diversas autoridades:

**El General Director de Carabineros de Chile, señor Ricardo Yáñez** sobre el proyecto de ley boletín N°15.444-25, expuso señalando que en la actualidad solo existen normas legales dispersas que se encuentra en el Código Penal, relativas a la regulación del uso de la fuerza por parte de las policías; como la legítima defensa en el artículo 10, en su número 456, y el ejercicio del cargo en cumplimiento, en el artículo 10 número 10. También, en los artículos 410, 411 y 412 sobre el eximente de responsabilidad del uso de arma que se encuentra en el código de justicia militar, una instrucción que es absolutamente hoy día aberrante en los tiempos actuales, donde prácticamente el 90% de sus actuaciones están tramitadas directamente con el ministerio público y por lo tanto escapan al ámbito de la jurisdicción militar.

Indicó que esta eximente se encuentra absolutamente fuera del contexto de la realidad, están obsoletas por tal motivo creen es muy eficiente que sean traspasadas al código penal y el proyecto ley en discusión en general constituye un avance, pues reconoce en favor de los funcionarios policiales la legítima defensa privilegiada cuando actúan en defensa propia o de tercero presumiéndose que a su respecto se reúnen los requisitos de la legítima defensa.

Destacó, por otra parte, el proyecto de ley boletín N°15470-25 actualmente en tramitación que contienen normas vinculadas a la modificación del artículo 10 número 10 del código penal, al establecer que la excepción penal en el ejercicio de un cargo en cumplimiento de un deber se presumirá que ella tiene lugar legalmente cuando el policía interviene en procedimientos estrictamente policiales. También considera como eximente el uso de armas de fuego en legítima defensa propia, de terceros o parientes cuando el agresor hiciera uso de arma o amenazare a otro con cualquier arma, implemento o medio apto para causar muerte o lesiones. Recordó el caso del Cabo Retamal, quien falleció porque le lanzaron una llave de rueda de un automóvil, o sea no basta que sea un arma de fuego, cualquier elemento contundente puede constituir un elemento para matar a una persona.

Complementó que, queda pendiente consideran en algún proyecto de ley la situación de exenciones de responsabilidad de los conductores policiales, tanto de vehículos como de helicópteros, respecto de los efectos y daños que causen a raíz de su intervención en procedimientos estrictamente policiales, puesto que hoy en día, si tiene algún accidente en el trayecto para llegar a aventar auxilio a la víctima, que lo ideal es que lo haga en el menor tiempo posible, bueno el peso de la ley cae sobre él como a cualquier conductor de un vehículo policial pero lo que es peor además tiene que hacerse responsable de todos los daños desde el punto de vista civil.

Ahora bien, respecto a los refundidos, considerando también a la moción boletín N°15470-25, señaló que ambos proyectos de ley refundidos, tienen como objetivo elevar los estándares legales relacionados con la estricta protección de la vida e integridad física del personal policial, mediante la incorporación de nuevas herramientas de respaldo y reparación que permitan avalar y amparar el ejercicio legítimo de la función policial, de manera de garantizar el cumplimiento del mandato constitucional y legal conferido a Carabineros de Chile.

Expresó que el proyecto de ley aborda los siguientes aspectos:

1. Agrava la sanción penal ante los delitos de homicidio, maltrato de obra y lesiones cometidas en contra de funcionarios policías y de Gendarmería. Para lograr ese cometido sugieren modificar diversos cuerpos normativos, de la siguiente forma:

- Sugiere una nueva redacción para los delitos de homicidio, maltrato de obra y lesiones cometidas en contra de funcionarios policiales y de Gendarmería, en cuanto a que éstos se ejecuten también “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

La propuesta de modificación de la redacción de los artículos 416, 416 bis y 416 ter, se enmarca en que Carabineros de Chile constituye por excelencia la fuerza pública, siendo el medio coercitivo del que se vale el Estado para hacer cumplir las leyes a los habitantes del país.

Lo anterior, conlleva a que el personal de carabineros deba estar en permanente contacto con los demás miembros de la sociedad, particularmente, con aquellos que no acatan normas de convivencia o cometen ilícitos, por lo que, ante ese escenario, el Legislador con la finalidad de otorgar una mayor protección a los Carabineros, creó figuras delictivas tendientes a proporcionar ese amparo.

No obstante, la actual redacción de dichos preceptos legales, únicamente, protege al Carabinero que es víctima de esos atentados, en la medida que éste se encuentre en el ejercicio de sus funciones, por lo que el resguardo especial tiene un límite, que no considera la preeminencia que posee el cargo de servidor público permanente, dedicado a velar por el cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del orden y seguridad pública interior.

De esta manera, se estima necesario para los intereses institucionales que se extienda la referida protección “al cargo de funcionario de Carabineros de Chile”, incluyendo con ello todo ataque que recibe el personal de Carabineros por el solo hecho de ser miembro de la Institución.

- Dispone un marco especial para sanciona a quien asesina a un funcionario policial. Persiguiendo una utilidad, con auxilio de personas armadas o si actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.

2. Modifica la LOC de Carabineros de Chile y la de la Policía de Investigaciones, facultándolos para el uso de armamento automático, de repetición y artefactos inmovilizados que conlleven el uso de corriente.

- Respecto de este punto, sería conveniente que se precise el personal al que se le otorga la referida autorización, toda vez que actualmente, el personal GOPE se encuentra capacitado y facultado para utilizar el armamento automático al que hacen referencia, de manera que pueda establecerse, eventualmente, la conveniencia de que se capacite y extienda dicha facultad a los Aspirantes a Oficiales y Carabineros Alumnos, en la medida que éstos aprueben los cursos de perfeccionamiento en el uso de este armamento, considerando que durante los últimos

años de estudio, éstos son destinados a prestar servicios de apoyo a operaciones policiales.

3. Restringe el acceso a penas sustitutivas o salidas alternativas respecto de aquellos condenados por atentar contra la vida o integridad física de personal policial o Gendarmería.

- Respecto a este punto, es necesario que se establezca de forma expresa que la legislación que, ante un atentado al personal de Carabineros, aquel que cometa el ilícito en su contra, no tenga acceso a ningún tipo de beneficio.

4. Introduce una nueva regla para determinar las penas aplicables ante delitos que constituyan un ataque a la vida o integridad física de los funcionarios del personal policial y Gendarmería.

5. Tipifica la conducta asociada a arrojar elementos incendiarios contra recintos o vehículos policiales.

6. Permite a Carabineros de Chile la realización del control preventivo de identidad de los ocupantes de un vehículo, dentro del marco de sus funciones relacionadas al control del tránsito, permitiendo, además, la inspección ocular al interior del vehículo fiscalizado.

7. Crea la pena accesoria de expulsión del condenado por homicidio, maltrato de obra y lesiones cometidas en contra de funcionarios policiales y de Gendarmería, en la eventualidad en que estos posean nacionalidad extranjera.
8. Establece una presunción de racionalidad en el medio empleado para repeler un ataque contra el funcionario policial o de Gendarmería, cuando este deba usar su arma de fuego.

9. Instaura la presunción legal, en cuanto a la concurrencia el eximente de responsabilidad penal, cuando el funcionario obre estrictamente en cumplimiento de un deber, función policial, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

10. Fija que, el funcionario de Carabineros de Chile, o de la policía de investigaciones de Chile, que ocasione daños o perjuicios, en el contexto en que conduzca un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales, no será responsable de los mismos, sin perjuicio de aquella responsabilidad que le corresponda al propietario.

11. Incorpora, en el número 6° del artículo 10, del Código Penal, de una presunción legal coma la legítima defensa privilegiada, con la finalidad de respaldar el marco normativo de Carabineros de Chile, a través de una regulación de superior jerarquía legal, que permita proteger las actuaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

La referida modificación legal, sugiere establecer dos presupuestos que den lugar a la aplicación de la legítima defensa privilegiada a favor del personal policial:

- Respecto de aquel funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, rechaza el acometimiento y vías de hecho el agresor, mediante artes marciales, uso de objeto contundente, arma blanca, o armas de fuego.

- Respecto a que el funcionario que coma en el ejercicio de sus funciones impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los

artículos 141,142,150 letra a), 361, 362, 390, 390 bis, 391, 397, 433 y 436 del Código Penal.

En relación con los citados presupuestos el legislador busca establecer una presunción legal que consiste en la concurrencia de las circunstancias eximentes de responsabilidad, establecida en los números 4 y 5, del artículo 10 del Código Penal de manera de configurar la legítima defensa privilegiada.

Por otra parte, excluye la posibilidad de dar aplicación a la legítima defensa privilegiada cuando las circunstancias o conductas del personal policial se encuentren motivadas por discriminaciones arbitrarias, en los términos establecidos en el inciso primero del artículo segundo de la ley N°20.609.

**El Fiscal Nacional (S) del Ministerio Público, señor Agustín Meléndez** expuso sobre las mejoras que se le pueden realizar a la propuesta, que si bien la valoran, puede ser perfectible. La iniciativa establece un estatuto de defensa privilegiada, la que es exactamente igual a la que ya contiene el artículo 10 numeral 6 del Código Penal, vale decir desde el punto de vista de igualar una norma que se le aplica a particulares a funcionarios policiales, es un tema que creen debe ser analizado, porque los particulares no están en la misma posición de la actuación de los agentes del Estado, siendo estos últimos seres preparados profesionalmente para saber cuándo actuar y ponderar la situación para darle uso o no a su arma.

Asimismo, indicó que otro punto a debatir, es el elemento de presumir una agresión ilegítima lo que es sumamente complejo, tiene que ser de la esencia de la legítima defensa que quien es beneficiada porque sufrió una agresión que tiene el carácter de ilegítimo, sea siempre materia de prueba, ya que es un privilegio un poco excesivo frente al resto del de la comunidad y debilita al estatuto jurídico de la protección definitiva en casos de homicidio por ejemplo respecto al derecho a la vida.

Por otra parte, destacó otro elemento a analizar, como es la proporcionalidad, funcionario que rechaza el acometimiento por vías de hecho mediante artes marciales, agresión mediante el uso del objeto contundente, entre otros; se aprecia en términos amplios, porque hablar solamente del acometimiento es complejo ya que no se define cómo debe interpretarse. Sugirió mejorar la redacción por medio de una hipótesis más precisa, que refleje de mejor manera cuáles son los casos que enfrentan carabineros en que han tenido que actuar en virtud una legítima defensa y esos casos se podrían precisar y eso dotarlo de una presunción proporcionalidad.

Recalcó la necesidad de considerar en la propuesta los casos que se enfrenten carabineros a turba, grupo o pandilla, ese sería otro elemento claro que podría estar dentro una hipótesis específica de proporcionalidad del uso de la fuerza y hace uso de su arma, por ejemplo.

Señaló, finalmente, que es relevante recordar que esta condición no evita que un carabinero tenga que pasar por el trámite del tránsito del sistema penal, lo que hace es poner un estatus que sería correcto en el sentido de que se le presume cierta proporcionalidad.

**La Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica, señora Marta Herrera** complementó y ratificó lo antes expuesto por el Fiscal Nacional (s) del Ministerio Público.

Ahora bien, respecto a los refundidos, en particular la moción boletín N°15.470-25, primeramente valoran positivamente la nueva redacción de los cuerpos legales para los delitos de homicidio, maltrato de obra, y cierto tipo de lesiones graves respecto de los funcionarios para disponer que éstos se ejecutan solo cuando están en el ejercicio de sus funciones, sino también en razón de su cargo o con motivo de

sus funciones, con lo que se amplían las conductas que afectan la vida e integridad de los funcionarios.

Añadió que lo que se está haciendo en este proyecto de ley boletín N°15.470-25, es entregar un elemento subjetivo, pues el elemento subjetivo va a estar representado en definitiva por Carabineros que va a estar actuando en razón de su cargo o por motivo de sus funciones. Por lo tanto, elimina cualquier concepto que uno pudiese pensar que se está hablando de una especie de fuero para los Carabineros, sino que está entregado al cargo o al ejercicio de sus funciones. Obviamente, en el ejercicio de sus funciones es mucho más fácil poder acreditar, pero en razón de su cargo, creen que es un acierto.

Comentó, que en cuanto al marco especial para sancionar a quien asesina a un funcionario policial, respecto a la pena establecida, que partiría con presidio perpetuo hasta el presidio perpetuo calificado, desde el punto de vista de lo que sucede en la realidad en Tribunales, un veredicto condenatorio con unas penas que son tan altas, en definitiva, va a llevar experimentar un aumento en el estándar probatorio. No es que sea algo bueno o malo, sino que hay que tener presente lo señalado.

Valoró la idea referida a modificar las leyes orgánicas de Carabineros y la de Policía de Investigaciones, con la finalidad de ampliar el catálogo de los medios armados y actuación de defensa, es un elemento nuevo que se está viendo, al agregar otras cosas más. Entonces, es positivo, que frente a estas situaciones que pueden ocurrir y que se incorpore el caso a caso, y de los elementos que pueden ser ocupados en esta medida, creen que clarifica y presta certeza para que todos sepan cuáles son estos elementos que están usando Carabineros y que estarían incluso contemplados en la ley.

Indicó que respecto a la modificación del artículo 140 del Código Procesal Penal, con la fijación de un nuevo estándar de constituir un peligro para la sociedad con miras a la aplicación de la prisión preventiva, a propósito de atentar contra la vida o causarle la muerte a un funcionario policial, pasando a ser un requisito particular. Ahora bien, hizo presente que para ciertos delitos de menor gravedad que sean cometidos contra funcionarios policiales o gendarmería, la prisión preventiva podría resultar desproporcionada en estos fines, de acuerdo con cómo está regulado en el artículo 140.

Manifestó que, en cuanto a la modificación que se introduce al artículo 10, N°10 del Código Penal, al no encontrarse determinado en este caso qué es lo que se entiende por acciones constitutivas de procedimiento estrictamente policiales, puede prestarse a interpretaciones que podrían ser laxas, extensivas en cuanto al sentido y alcance. Cree se le puede dar una solución, incluso armónica con respecto a las otras normas, porque el artículo 10, numeral 10, dice actualmente “el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio, cargo”, se podría solucionar agregándole, sencillamente al mismo numeral 10 que existe, después de la palabra “cargo” la frase “o funciones”.

Agregó que, respecto de la modificación de la ley N°17.798 sobre control de armas, en cuanto a que incluye dentro de la descripción típica del artículo 14 a los vehículos policiales, así como los recintos policiales, en este sentido se tipifica el delito de arrojar elementos incendiarios contra recintos y vehículos policiales, sancionándose por otro lado el uso de la pirotecnia contra recintos policiales, situación que se ha vuelto recurrente en el tiempo, y que justifica la tipificación de estas conductas, lo consideran bien desde el punto de vista que corresponde.

Por último, se refirió a la norma de Carabineros de Chile en el marco de sus labores de supervigilancia, podrá realizar controles preventivos a los ocupantes

de vehículos motorizados, y en el ejercicio de esta facultad los funcionarios policiales podrán realizar registros oculares al interior de los maleteros o porta equipajes de los respectivos vehículos; es una norma que se aplaude, que hacía falta, porque va en un sentido de seguridad pública. Detalló que, en el pasado, han tenido problemas respecto a consideraciones de ilicitud o detención ilegal, por carecer de esta norma tan sencilla, pero de tanto efecto. Enfatizó que, esta modificación les permite presentarse ante Tribunales con una certeza en el actuar policial.

**El diputado Andrés Longton le consultó al Fiscal (S),** sobre su opinión sobre la redacción que tiene la legítima defensa en el proyecto de ley boletín N°15470-25, si le parece bien o propone alguna mejora.

**El diputado Jorge Alessandri,** en la misma línea de la consulta anterior, preguntó sobre la diferencia entre la proporcionalidad y la razonabilidad, para que se plasme correctamente en la redacción del proyecto de ley.

**La diputada Alejandra Placencia,** les preguntó al Fiscal (S) acerca del control preventivo propuesto, específicamente a la solicitud de la revisión de los maleteros de los vehículos, y si la normativa vigente no lo permite o falencia que tiene al respecto.

**El Fiscal Nacional (S)** respondió a las consultas señalando que, es muy relevante el principio de proporcionalidad que dan los funcionarios, de Carabineros, PDI y Gendarmería, a la respuesta ya que son expertos en repeler agresiones de ciudadanos en cualquier circunstancia esta sea, por lo que valoró esta nueva redacción. Asimismo, señaló que, al hablar de racionalidad, como lo establece el artículo 10 del Código Penal, es más lógico que la proporcionalidad al momento de repeler la agresión, como hecho concreto, y el debate se traslada según quien debe justificarlo. Por lo mismo, la norma vigente es suficiente en consideración a este tema.

Por otra parte, respecto a las normas de controles preventivos e investigativos, la propuesta es sencilla si se habla de inspección al vehículo, es transparente y directa, además de necesaria.

**El asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Leonardo Moreno** expuso, específicamente en relación con el boletín N°15.444-25, que el proyecto de ley en discusión contiene problemas interpretativos para determinar si, por ejemplo, un carabinero usa su arma de servicio y le dispara en la pierna a una persona que está realizando un robo en lugar habitado por escalamiento, o bien, abusando sexualmente bajo las hipótesis del art. 365 CP, obró bajo legítima defensa privilegiada o no. No se explica por qué no procedería la hipótesis de privilegio para casos en los que una persona se defiende de un parricidio, pero no procedería si se defiende de un femicidio, de torturas o de lesiones graves gravísimas, dado que, según la propuesta, en esos casos, solo sería privilegiada la legitima defensa del funcionario de seguridad y orden.

Asimismo, expresó que le parece redundante reiterar los delitos ya previstos en la legislación vigente. Resultaría más armónico incluir solo los casos para funcionarios de fuerzas de seguridad y orden, haciendo mención expresa a que los casos que operan para dichos funcionarios son aplicables.

Manifestó que, sobre el concepto de “acometimiento”, a partir de los fundamentos y de la redacción del proyecto de ley, es dable interpretar que la intención del legislador es que siempre prime el uso racional de la fuerza y que las armas de fuego no puedan ser empleadas en todos los casos, sino que en aquellos que lo ameritan, que sea con el objetivo de mantener la integridad y la vida tanto del funcionario como de terceros inocentes (ánimo defensivo) y que, además, no signifique excesos o abusos de los funcionarios por sobre los civiles. En ese sentido, uno de los

términos que puede resultar problemático es el de “acometimiento”. Si bien es un concepto ya usado por la legislación nacional en los arts. 261 N°2 CP y 262 del Código Penal, no por eso su aplicación está libre de problemas. Por ejemplo, la definición de “acometer” en la RAE acepta 7 acepciones distintas, que van desde “embestir con ímpetu y ardimiento” a “cometer yerros y malas acciones”.

Sintetizó, indicando que, considerando que se trata de una circunstancia excluyente de responsabilidad penal y, por tanto, excepcional; que se busca limitar y evitar excesos; que se trata de un concepto ambiguo y que podría generar problemas, que la técnica escogida por el legislador es la de enumerar tipos penales respecto de los cuales el funcionario puede actuar para repeler o intentar evitar, parece oportuno que, en el caso del acometimiento, se elimine el término, o bien, se haga una hacer remisión expresa a los casos previstos en los artículos 261 N°2 y 262 N°1, 2 y 3.

Ahora bien, respecto al proceso penal, agregó que la circunstancia eximente que se propone no evitará que funcionarios de seguridad y orden puedan ser imputados penalmente por su actuar. De este modo, ante casos en los que la eximente sea invocada, deberá existir un proceso penal en el que se acrediten las circunstancias bajo las que opera la causal de justificación. Se trata de una presunción simplemente legal, de modo tal que ante un hecho en el que se invoque haber actuado en legítima defensa privilegiada, se podrá recibir prueba en contra que acredite que el funcionario obró fuera de esa hipótesis. Independientemente de la presunción, siempre podrán existir denuncias, querellas o investigaciones de oficio por parte el ministerio público. Por lo demás, señaló, la propuesta admite que la presunción no opere cuando la conducta se funda en los motivos indicados en el inciso primero del artículo 2° de la ley N°20.609 (discriminación arbitraria), lo que ratifica la afirmación realizada anteriormente. Por último, añadió, una vez sujetos al proceso penal, nada impedirá que en contra de los funcionarios en cuestión se impongan medidas cautelares o penas, en caso de ser necesario.

Por otra parte, expresó que lo que guarda relación con las normas especiales del Código de Justicia Militar (en adelante CJM), es posible advertir que pueden existir problemas de interpretación al momento de tener a la vista aquellas normas y la ley N°2.640 orgánica de la Policía de Investigaciones (en adelante LOC PDI) que consagran hipótesis de legítima defensa, si bien en el apartado sobre los fundamentos, el proyecto hace referencia a las causales de justificación reguladas en el CJM y en la LOC PDI, calificándolas como “problemáticas”, el proyecto no se hace cargo del destino de dichas normas en caso de aprobarse la modificación propuesta, ya sea planteando su derogación expresa, una aplicación conjunta de ambas o una aplicación preferente en virtud de la especialidad de las normas del CJM y de la LOC PDI.

Detalló que en el caso del CJM, los artículos 410 al 412 consagran diversas eximentes de responsabilidad aplicables a Carabineros que hacen uso de sus armas en ciertos supuestos, entre los que se encuentran el actuar en defensa propia o inmediata de un extraño al cual por razón de su cargo deba prestar protección o auxilio. El artículo 208 del CJM amplía su aplicación a los funcionarios de Fuerzas Armadas que cumplan funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, además de consagrar como eximente de responsabilidad para los militares el uso de armas cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida. Por otro lado, expresó, la LOC PDI contempla una eximente similar para los funcionarios de dicho estamento que, con el objeto de cumplir un deber que establezca la misma ley orgánica, se viera obligado a hacer uso de armas para rechazar alguna violencia o vencer alguna resistencia contra la autoridad.

Insistió en que de esta manera, actualmente, y también en caso de aprobarse la modificación propuesta, existen diversas normas que contemplan eximentes de responsabilidad para el funcionario policial que utiliza su arma de servicio

en ciertos escenarios que podrían a su vez circunscribirse dentro de las eximentes de responsabilidad generales que contempla el Código Penal, no siendo pacífico cómo debiesen operar las eximentes del CMJ y LOC PDI respecto de las del Código Penal, cuestión que resulta relevante pues repercutirá en los requisitos que deben estimarse como concurrentes, o no, en el caso concreto para tener por justificada la conducta. La problemática, agregó, se ve acrecentada si se tiene presente las diversas interpretaciones y efectos que se le han dado a las eximentes consagradas en estos cuerpos legales, especialmente respecto del artículo 410 del CJM, que algunos consideran como un caso especial de legítima defensa propia privilegiada respecto del uso del arma de servicio, privilegio que correspondería a que no se exigiría el requisito de falta de provocación suficiente, pues nunca el cumplimiento del deber de mantenimiento del orden público pueden considerar provocación para terceros, mientras que otros señalan que dicha norma no exigiría que la agresión sea ilegítima, bastando que sea actual, presumiéndose su ilegitimidad, ni requeriría que no exista provocación suficiente por parte de quien se defiende, ya que el carabinero estaría actuando en razón de sus funciones, en cumplimiento de un deber.

Concluyó, diciendo que las problemáticas anteriormente señaladas ciertamente se verán acrecentadas con la introducción de una nueva hipótesis de legítima defensa privilegiada sin que exista una regulación o pronunciamiento respecto al destino de las normas que actualmente contempla el CJM y la LOC PDI que podrían concurrir conjuntamente con la legítima defensa del Código Penal, por lo que debiese instarse por la derogación de las normas especiales o, al menos, su armonización y unificación en un único cuerpo normativo.

Respecto a los refundidos, en especial a la moción boletín N°15.470-25, indicó que en relación con las modificaciones del artículo 416 del Código de Justicia Militar, la pena que se propone con la modificación al inciso final, puede terminar siendo, en los hechos, más simbólica que efectiva, toda vez que en la medida que las penas se acercan a los marcos penales máximos de nuestro ordenamiento penal, en este caso, el presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado, generan una tendencia decisional en la magistratura a exigir de la acusación un estándar de acreditación probatoria más alto exigente, para entender cumplido el estándar de más allá de duda razonable. Además, las circunstancias que se consideran para la aplicación de las penas contempladas en el inciso final originarán una desarmonía con la legislación vigente, que a propósito de la regulación del homicidio calificado (artículo 391 del Código Penal) ya contempla hipótesis diversas a la propuesta legislativa. Se establecerán hipótesis diversas de homicidio calificado, según si la víctima es un civil, funcionario contemplado en la regulación del Código de Justicia Penal, o incluso otros funcionarios públicos. - De considerarse una situación que pudiere constituir una agravante debiera ser la de la letra a, actuar por premio o recompensa.

Expuso que la hipótesis de agravamiento punitivo consagrada en la letra c de la propuesta, se refiere a una situación que ya ha sido abordada y rechazada previamente en el parlamento a propósito de la denominada “Ley Hinzpeter”, que buscaba sancionar penalmente el uso de elementos para ocultar la identidad. Sería equivalente, a vía ejemplar, a incrementar la sanción penal en delitos de robo por que quien lo comete utiliza guantes para no dejar huellas.

Por otra parte, señaló que la modificación al artículo 17 inciso final del DL N°2.460 de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, las circunstancias que se consideran para la aplicación de las penas contempladas, originarán una desarmonía con la legislación vigente, que a propósito de la regulación del homicidio calificado (artículo 391 del Código Penal), ya contempla hipótesis diversas a la propuesta legislativa. Se originarán hipótesis diversas de homicidio calificado, si la víctima es un civil, funcionarios policiales u otros servidores públicos.

A su vez, manifestó que la modificación al artículo 24 bis, debería precisar que debe entenderse por el concepto integridad, delimitándolo a la integridad

física. Es la única forma de entender y justificar la posibilidad de un uso racional de la fuerza por parte de la policía. Además, no se hace mención a ningún criterio o baremo, que permita delimitar los casos, cuando el uso de las armas de fuego resulte apropiado y adecuado; debiera incorporarse un criterio que permita evaluar la correspondencia necesaria entre la conducta que se repele y el arma utilizada para repelerla. Propuso hacer referencia al uso “racional” de las armas de fuego, para evitar que su utilización no tenga una limitación, que la transforme en no razonable. La utilización de un criterio de racionalidad permite la configuración de hipótesis en que se cumple el criterio de la racionalidad sin que necesariamente la reacción sea estrictamente proporcional a la conducta repelida. Además, la utilización del criterio de racionalidad es compatible con la regulación legal de la legitima defensa en el Código Penal, a propósito de la necesidad racional del medio empleado para repeler una agresión ilegítima.

Agregó que en la iniciativa no se aprecia a primera vista, como se cumplirá la obligación establecida en la regla propuesta de proveer de las competencias necesarias a los funcionarios policiales para el manejo de armas, y que distinción existirá respecto de la naturaleza y características de las mismas. Pudiera establecerse de manera expresa que el usados de armas automáticas o de mayor potencia y fuego, debiera quedar reservadas a grupos especiales o tácticos de la policía, que debieran señalarse expresamente.

Señaló que la modificación a la institución de la legítima defensa consagrada en el artículo 10 del Código Penal, con la incorporación de un párrafo segundo, puede ser objeto de cuestionamiento por ser innecesaria; o desde otro punto de vista, puede considerase una precisión destinada a esclarecer la aplicación de la regla, puntualizando que no se refiere a actuaciones realizadas de manera particular por carabineros o funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, sino solo a casos de acciones realizadas en el marco de procedimientos estrictamente policiales.

Ahora bien, en cuanto al nuevo inciso final, que consagra una nueva hipótesis de legítima defensa privilegiada, a pesar de su tenor, es una presunción sumamente limitada, por cuanto es simplemente legal, de manera que acepta prueba en contrario, circunstancia que la reduce a los mismos estándares y consideraciones que aquellos previstos en la presunción de inocencia, en otras palabras, si bien se presume que la reacción del agente que defiende es “racional”, puede demostrarse en juicio que no lo fue; y por su redacción, se ha entendido que lo único que se presumiría es la circunstancia prevista en el número 2° del art. 10 N°4, es decir, la “necesidad racional para impedir o repeler el ataque”, de manera tal que siempre se deberá investigar y determinar la existencia de una agresión ilegitima que funde el actuar defensivo legítimo1 y la inexistencia de provocación suficiente por parte de quien defiende, además de, producto del proyecto de ley, que no se obró bajo alguna de las hipótesis del artículo 2° de la ley N°20.609. Por lo anterior, los funcionarios que se amparen en esta presunción igualmente estarán sometidos en calidad de imputados a investigación y a un eventual juicio penal.

Añadió que es posible advertir que pueden existir problemas de interpretación al momento de tener a la vista las normas del Código de Justicia Militar y la Ley N°2.640 Orgánica de la Policía de Investigaciones, que consagran hipótesis de legítima defensa, puesto que el proyecto no se hace cargo del destino de dichas normas en caso de aprobarse la modificación propuesta, ya sea planteando su derogación expresa, una aplicación conjunta de ambas o una aplicación preferente en virtud de la especialidad de las normas del Código de Justicia Militar y de la LOC de la PDI.

Enfatizó en que la modificación al artículo 1° de la ley N°18.216, presenta un problema de proporcionalidad, pues se establece la improcedencia de penas sustitutivas, en caso por ejemplo de una condena por lesiones leves. La propuesta debiera referirse a delitos graves.

Por último, indicó que la modificación al artículo 12 de la ley N°20.931, que regula el control preventivo de identidad, se incorpora un nuevo inciso segundo, para permitir realizar controles preventivos en el marco de las labores de fiscalización de la ley N°18.290, y realizar registros oculares al interior de los maleteros o portaequipajes de un vehículo, está dentro del marco de la regulación del control preventivo de identidad, el cual precisamente para diferenciarlo del control de identidad investigativo, que supone un estándar controlable judicialmente para su procedencia, se puede efectuar directamente y a su respecto no procede el control judicial ex post. Una de las razones de ello es que no supone la práctica de alguna actuación intrusiva o de carácter investigativo. La regla propuesta altera dicha regulación al contemplar la posibilidad de una inspección ocular de maleteros o portaequipajes, lo que supone una injerencia mayor en la esfera de privacidad del individuo controlado, que salvo consentimiento directo del afectado, debiera tener un estándar para su procedencia y la posibilidad de controlar ex post su configuración en sede judicial.

Argumento que, de mantenerse la redacción de la norma, debiera agregarse, la forma en que deberá proceder a esa inspección ocular, lo que supondría establecer, a nuestro juicio, que en primer lugar corresponderá que la policía requiera que voluntariamente el conductor del vehículo facilite el acceso al maleteros o portaequipaje; segundo, que en caso de negativa se configure la falta del artículo 496 N°1 del Código penal. Y, en tercer lugar, que dada la negativa la policía puede proceder directamente a la inspección del maletero o portaequipaje, por lo que debe quedar de manera explícita en la norma y registro de diligencia para evitar debate posterior en la audiencia.

**El Director Nacional de Gendarmería de Chile, señor Sebastián Urra** expuso con ayuda de una minuta, respecto a los proyectos refundidos en discusión, específicamente al boletín N°15.470-25, señalando que de los aspectos más relevantes destacan:

✓ Amplía el ámbito de protección del personal de Gendarmería de Chile frente a las agresiones o ataques en su contra, no sólo en el ejercicio de sus funciones, también por el hecho de ejercer u ocupar un cargo.
✓ Diversas disposiciones del proyecto de ley contribuyen a desincentivar las conductas violentas en contra de nuestro personal.
✓ En caso de legítima defensa, se establece una presunción de racionalidad cuando un funcionario de Gendarmería utiliza un arma de servicio para repeler un ataque.
✓ Se podría incorporar a Gendarmería de Chile en la presunción legal que exime de responsabilidad penal a las Policías cuando “obran en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”, en el contexto de procedimientos policiales.
✓ También se podría incorporar a Gendarmería de Chile en la modificación de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas, que sanciona los ataques con incendiarios o explosivos en contra de infraestructura o vehículos policiales, integrando al supuesto normativo los establecimientos y vehículos a cargo y administrados por nuestra Institución.

**El Prefecto Cristian Sepúlveda, asesor jurídico de la Dirección Nacional de Policía de Investigaciones de Chile,** indicó que van a referirse principalmente a lo que se refiere a la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 del Código Penal y profundizar en la eximente de responsabilidad que les afecta, contemplada en el DL 2460 del año 1979.

**La prefecta de Justicia, señora Lorena Cuevas y jefa subrogante de la jefatura jurídica** indicó que si la idea matriz del proyecto de ley, es proteger la función que hacen las policías, las palabras que se utilizan en el texto, más bien restringen, porque utiliza palabras que dejan de lado muchas situaciones que los

policías viven a diario en las diligencias policiales. Por ejemplo, al hablar de acometimiento. Lo mismo sucede, cuando habla de elementos contundentes, ya que las agresiones se producen con lo que se tenga a mano, por tanto, definir con ejemplos, restringe.

Además, como todo esto se expresa hacia Carabineros de Chile, considera que es pertinente ahondar en su Ley Orgánica, que contiene una eximente de responsabilidad en el artículo 23 bis, que se debería actualizar para adecuarla a los tipos delictuales y no incorpora un elemento que se ha discutido en tribunales, que es el elemento de razonabilidad. Por ello, tienen una propuesta de norma al respecto, de incorporar "cuando no exista otro medio razonable para ello". Por tanto, como Policía de Investigaciones, y en razón de lo que a ellos les incumbe, consideran que la eximente de responsabilidad se debe ver reflejada en su Ley Orgánica, que, si contiene una eximente de responsabilidad, pero es necesario actualizar.

**El abogado experto en derecho penal, señor Pablo Celedón,** expuso explicando que, de acuerdo con los autores de la moción, el boletín N°15470-25, busca crear un estatuto de protección de la función policial con normas homólogas a los funcionarios de Gendarmería de Chile, lo que se da en un contexto de ataques a funcionarios policiales y de perpetración de delitos con niveles de violencia pocas veces visto en nuestro país. Particularmente en lo relativo al uso de armas de fuego, tanto esta moción como el boletín N°15.444-25, con el que se refundió, procuran que sea el legislador el que determine cuándo es lícito su uso en el marco de la legítima defensa propia ajena o de parientes. Se trata de generar un marco de garantías que permitan empoderar a las fuerzas policiales en un contexto de inseguridad y de violencia pocas veces visto en las últimas décadas. Lo anterior por cierto no significa impunidad, pero existe un consenso importante a nivel nacional en relación con la necesidad de revisar el estatuto de protección de la función policial y de homologar ciertas normas a Gendarmería de Chile, particularmente por la cada vez más lamentable articulación del crimen organizado al interior de los recintos penitenciarios.

Ahora bien, respecto al contenido del texto de la iniciativa, comentó que los puntos más relevantes son:

1.- Establece una sanción penal más drástica y objetiva ante delitos de homicidio, maltrato de obra y lesiones cometidas en contra de funcionarios policiales y de Gendarmería: para ello modifica el Código de Justicia Militar, la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones y la Ley Orgánica de Gendarmería en el siguiente sentido:

a) Define una nueva redacción para los delitos de homicidio, "maltrato de obra" y ciertos tipos de lesiones graves en contra de los funcionarios para disponer que estos se ejecutan no solo cuando están "en ejercicio de sus funciones", sino también "en razón de su cargo o con motivo de sus funciones". Esto es determinante para ampliar las conductas que afectan la vida e integridad de los funcionarios, por ejemplo, motivadas por el solo hecho de atentar contra estas personas por detentar tal cargo, y así sancionarlas.
b) Dispone un marco especial para sancionar a quien asesina a un funcionario policial persiguiendo una utilidad ("sicariato"), con auxilio de personas armadas o por personas cubriendo el rostro para ocultar su identidad. En este caso, la pena parte en la de presidio perpetuo (20 años antes de acceder a un beneficio) y llega hasta el presidio perpetuo calificado (40 años antes de acceder a un beneficio).

Indicó que hay una serie de modificaciones que se realizan tanto al Código de Justicia Militar en lo que se refiere a carabineros, así como en la Ley Orgánica de Gendarmería y de la Policía de Investigaciones donde se encuentra alojado su respectivo estatuto orgánico. En dichos cuerpos legales se modifica el sujeto pasivo del delito, extendiéndolo no solamente a aquellos funcionarios en ejercicio de las funciones, sino que además a aquellos que son objeto de figuras de

lesiones y homicidio debido a la función que realizan. De esta manera, la norma protegería por ejemplo a aquel carabinero de franco que es acribillado llegando a su casa debido a su participación en una investigación criminal o por haber denunciado conductas criminales, por ejemplo.

Asimismo, agregó que se establece una serie de conductas agravantes del delito a domicilio y de las figuras graves de lesiones consistentes en la imposición de una pena que comienza en el presidio perpetuo y termina en el presidio perpetuo calificado. Se trata de la pena más grave que contempla el ordenamiento jurídico chileno, asimilable por ejemplo al delito de violación con homicidio. Así, estas conductas operarían como reglas de determinación de la pena o agravantes calificadas, particularmente en tres hipótesis: lo que conocemos como sicariato, cuando la perpetración del ilícito se realiza con el auxilio de gente armada o cuando es perpetrado por sujetos con el rostro cubierto y con la intención de ocultar su identidad.

2.- También, amplía el catálogo de medios armados de actuación y defensa que Carabineros y la Policía de Investigaciones pueden emplear. Para ello modifica la Ley Orgánica de Carabineros y la de la Policía de Investigaciones facultándolos para el uso de armamento automático, de repetición y aparatos de corriente inmovilizadores, “taser eléctrico”, con el objeto de ser empleados para repeler ataques contra sí o contra civiles.

Expresó que se trata de una norma meramente declarativa, de escaso efecto en la realidad, toda vez que de conformidad con ley de armas y particularmente su artículo tercero, las fuerzas de orden y seguridad pública están autorizadas para utilizar y portar ametralladora y suba ametralladora, así como otro tipo de armamento automático. Tanto el armamento automático como las armas de pulsación eléctrica puede ser utilizado por las fuerzas de seguridad pública con criterio de proporcionalidad. Es decir, cuándo se utiliza cada tipo de armamento se trata de una decisión institucional y política que radica tanto en Carabineros como en el Ministerio del interior.

3.- Además, dispone que el cometer delitos contra la vida o integridad física de personal policial o de Gendarmería configuran el estándar de constituir “un peligro para la sociedad” con miras a la aplicación de la prisión preventiva: el estándar de “peligro para la sociedad” habilita al juez para instruir la medida cautelar de prisión preventiva. De esta manera, entendiéndose que quien atenta contra funcionarios policiales o de Gendarmería constituye un peligro para la sociedad, se permite que se decrete dicha medida a su respecto en mérito de lo que dispone el Código Procesal Penal.

Manifestó que la norma que en principio parece inocua, puede tener efectos particularmente en aquellos casos de lesiones de baja entidad en las que las penas bordeen o superen escasamente los 5 años de presidio. En efecto, la norma parecería meramente declarativa por cuanto las conductas y los tipos penales que protegen la función policial suelen tener penas que sobrepasan el estándar de crimen. Sin embargo, de la literalidad de la propuesta pareciera que se quiere extender a conductas que en términos amplios "atentan contra la integridad", sin ningún tipo de estándar de gravedad.

4.- Otro elemento relevante, es que restringe el acceso a beneficios de cumplimiento penal respecto de aquellos condenados por atentar contra la vida o integridad física de personal policial o de Gendarmería: impide el acceso a penas sustitutivas, que se cumplen en libertad, para aquellos condenados por los delitos de homicidio, “maltrato de obra” en sus hipótesis más graves y lesiones en contra de los funcionarios. Asimismo, exige haber cumplido al menos 2/3 de la condena para acceder a Libertad Condicional a los mismos tipos de condenados.

Agregó que esta parte la norma pareciera no avanzar sustantivamente ya que tanto en la ley N°18.216 sobre penas sustitutivas y en el decreto ley N°321 sobre la libertad condicional, los delitos de homicidio contra funcionarios de las policías y de gendarmería son sancionados con el estándar más alto, esto es, sin acceso a sustitución de pena y solo pudiendo acceder a la libertad condicional transcurrido dos tercios de la condena. Sin embargo, de la literalidad de la propuesta, los autores de la moción pretenden avanzar en estas mismas prohibiciones y estándares respecto de aquellas figuras de mutilaciones y lesiones gravísimas perpetradas en contra de los uniformados.

5.- Señaló que la moción introduce una nueva regla para determinar las penas aplicables ante delitos que constituyan un ataque a la vida o integridad física de los funcionarios: dispone que el juez no deberá considerar las reglas generales del Código Penal para establecer la sanción aplicable ante los delitos de homicidio, “maltrato de obra” y ciertos tipos de lesiones graves en contra de los funcionarios, debiendo considerar para ello las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren en el hecho en particular y muy especialmente la imposibilidad de aplicar el mínimo de las sanciones a quien sea reincidente en estos hechos.

Comentó que los autores de la iniciativa buscan una cuestión muy concreta con esta modificación, y se refiere a reproducir para las figuras delictivas en contra de los funcionarios policiales y de gendarmería el marco rígido de aplicación de la pena que en lo sustantivo importa desconocer las reglas de la parte general del Código Penal referidas a la determinación de la pena, particularmente en base a la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes. En dicho sentido, la propuesta busca que estas circunstancias sean consideradas por el juez para moverse dentro de la pena asignada por el legislador, sin que se pueda exceder de dichos límites por aplicación de agravantes y particularmente de atenuantes. También se busca disponer reglas de determinación de la pena en caso de reincidencia propia e impropia, excluyendo los tramos inferiores de la pena.

6.- La moción, además, tipifica el delito de arrojar elementos incendiarios contra recintos o vehículos policiales: para este objeto modifica la Ley de Control de Armas, señalándose expresamente que el arrojar estos elementos a vehículos o recintos policiales constituye un delito sancionado con penas de entre 3 años y 1 día de presido a 10 años. También se sanciona el usar pirotecnia para estos mismos fines.

Añadió que las modificaciones a la ley de armas solo buscan incluir dentro de aquellos lugares de especial gravedad para el lanzamiento de artefactos explosivos los vehículos policiales, así como los recintos policiales, atendida la inexistencia de normas que regulen de manera específica esta hipótesis, la que tiene reglas similares en el Código de Justicia Militar a propósito de establecimiento o unidades castrenses. La norma explicita como método el uso de fuegos artificiales, algo que se ha visto con frecuencia en los ataques que se perpetraron a unidades policiales.

7.- Asimismo, la iniciativa permite a Carabineros la realización del control preventivo de identidad de los ocupantes de un vehículo: esto, en función de su rol de fiscalizadores de la Ley del Tránsito, permitiéndoles la inspección ocular al interior del vehículo al momento del control.

Expresó que, la Norma pretende entregar a Carabineros de Chile específicamente, atendida su vinculación normativa en la fiscalización de las reglas del tránsito, la posibilidad de realizar registros oculares al interior de maleteros de vehículos motorizados. De esta manera, dentro del artículo 12 de la ley 20.931 que introdujo la agenda corta de la ex Presidenta Bachelet, se incorpora un inciso que importa un control preventivo con la particularidad de poder realizar un registro que, de

conformidad con la literalidad de la norma, solamente puede ser ocular, sin posibilidad de remover los elementos existentes al interior del maletero portaequipaje. Se trata de evitar la declaración de detenciones ilegales siguiendo la discusión que planteó el caso del hallazgo de armas al interior de un portaequipaje en San Antonio hace años atrás.

8.- Agregó que el proyecto de ley, crea la pena accesoria de expulsión del condenado por homicidio, así como por “maltrato de obra” grave o lesiones graves (castración o mutilación) de los funcionarios policiales o de Gendarmería respecto de condenados de nacionalidad extranjera: esta pena recibe el carácter de accesoria, ya que debe cumplirse adicionalmente y después del cumplimiento de la pena de presidio impuesta al condenado que fuere extranjero, para lo cual señala que se procederá su expulsión con prohibición absoluta de retorno al país una vez que haya egresado del recinto penal.

9.- Como también, establece una presunción de racionalidad en el medio empleado cuando el funcionario policial o de Gendarmería repele un ataque haciendo uso de su arma de fuego institucional: estableciendo esta presunción de la racionalidad del medio empleado al haber hecho uso del arma de fuego para defenderse se entiende que el funcionario ha actuado en legítima defensa incluso en aquellos casos en que haya recibido un ataque con un medio de menos entidad, como un arma blanca u otras. Esto reafirma la superioridad de fuerza con que todo funcionario policial o de Gendarmería debe contar para repeler una agresión en su contra o de terceros.

10.- Estrechamente relacionado con lo anterior, se dispone que se presumirá legalmente que concurre la eximente de responsabilidad penal de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; tratándose de acciones constitutivas de procedimientos estrictamente policiales por parte de funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

11.- Se establece en la Ley del Transito que el funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales ocasionare daños o perjuicios, no será responsable de los mismos, sin perjuicio de aquella responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo. Con esto se busca que terceros puedan resarcir de los daños causados por policías -particularmente en persecuciones policiales-, pero que dichas indemnizaciones no puedan ser perseguidas en el patrimonio del funcionario cuando actuó en cumplimiento de su deber.

Manifestó que este quizás es uno de los elementos centrales del proyecto, y por cierto el único en el que coincide con la moción impulsada por el diputado Leiva y otros. Lo que se busca es que sea el legislador el que determine si en un caso particular han concurrido los elementos propios de la legítima defensa. De esta manera, los autores de la iniciativa buscan que se presuma siempre que concurre particularmente el elemento de la necesidad racional del medio empleado cuando el funcionario policial hiciera uso de arma de fuego en defensa propia, de terceros o de parientes, en los casos que describen en el proyecto y que se refieren en términos generales a lesiones de gravedad o ataques potencialmente mortales. Esto importa en cierto sentido la creación de una figura de legítima defensa privilegiada, figura que fue introducida hace un tiempo atrás al ordenamiento jurídico chileno a propósito de determinados delitos, pero particularmente respecto del robo lugar habitado y figuras de robo con violencia.

Enfatizó en que se trata de cualquier forma de una presunción simplemente legal, pero que los autores de la iniciativa esperan sea no solamente una señal de orden político, sino además una garantía para el funcionario policial de

manera tal que no se inhiba de hacer uso del arma de fuego y ponga en riesgo su vida o la de terceros.

Finalmente, señalando que en la lógica de remover elementos que a juicio de las policías y de los autores de la moción, inhiben el despliegue de las potencialidades policiales, se busca reproducir una regla que fue introducida en la ley de presupuesto para el año 2023 y por la cual el Consejo de Defensa del Estado no podrá repetir en contra del funcionario policial que en ejercicio de labores estrictamente policiales produzca daños civiles a un tercero. Con esto lo que se busca en rigor es que cuando carabineros en una persecución policial colisiones y produzca daños, no deba terminar pagando dichos daños con su propio bolsillo. En concreto, el tercero que resulta dañado será reparado por el fisco, pero este no podrá repetir en contra del funcionario policial.

**El diputado Andrés Longton** a propósito de la exposición del abogado experto en derecho penal, le consulta sobre una posible redacción para evitar que se produzca una discordancia con el texto legal vigente, pero que específicamente en lo que respecta a la prisión preventiva no solo sea aplicable a los delitos con pena de crimen, para que justamente en estos se pueda invocar, considerando que tienen una pena menor a la indicada.

**El abogado señor Celedón,** respondió al diputado Longton, señalando que se pueden afinar las expresiones cuando se trate de delitos contra la integridad de los funcionarios descritos, o bien establecer un marco o índice respecto de qué conducta exactamente se le es aplicable la prisión preventiva. Ahora bien, la redacción actual lo que busca no es fijar un listado, sino que más bien una señal político criminal de que se está avanzando en un estatuto de protección reforzada a la función policial a propósito de la aplicación de las medidas cautelares en especial a la prisión preventiva.

**La diputada Marcela Riquelme**, preguntó al experto, cuál es la causa que diferencia a Chile con la mayoría de las legislaciones comparadas en relación con la legitima defensa privilegiada en razón a los funcionarios de las policías, al establecer una pena más alta en caso de causar la muerte.

Además, consultó, según lo que se propone si el mero acometimiento a un funcionario policial en el ejercicio de sus funciones finalmente se presumirá legalmente la legítima defensa privilegiada.

**El abogado señor Celedón,** manifestó entender su consulta respecto al acometimiento, sin embargo, dice referirse el texto en el sentido de un hecho lesivo para entenderlo como tal. De todos modos, por un resguardo de ambos bienes jurídicos como es la vida y la función policial, acordó con el abogado Aldunate propones una nueva redacción al respecto para que no quede dudas de la ponderación.

Por otra parte, en cuanto a la fijación de penas en derecho comparado, las propuestas coinciden con los estándares de las legislaciones de otros países, y no son mayores, sino que más bien se expresan en el texto legal de manera distinta.

**El abogado experto en derecho penal, señor Enrique Aldunate**, expuso primeramente en relación con el proyecto de ley boletín N°15.444-25, señalando que se enfoca en el problema de que si regla general de la legítima defensa está dando un rendimiento adecuado para resolver situaciones que son límite, cuando un funcionario policial es agredido.

Añadió que la interrogante se centra en si el derecho tiene o no capacidad para reaccionar ante la conducta antijurídica, si existe un ámbito en que esa

conducta puede estar justificada y esta moción viene a resolver ese dilema no porque esté transformando la estructura de lo que es la legítima defensa, pese a que también es en cierta medida criticada por la doctrina, es decir por ejemplo a propósito de la necesidad racional del medio empleado, siempre se criticó que eso se transforma en definitiva en una idea.

Asimismo, agregó que si es razonable que los protocolos institucionales sean los que regulen diversas hipótesis casuísticas o niveles de cuánto se puede emplear esta fuerza letal, eso por una interrogante que piensa que en general ya está clara, pero pocas veces se aplica en materia de derechos fundamentales, ya que existe la reserva legal por lo tanto si la legítima defensa implica una restricción de un derecho fundamental, porque está en juego la vida eventualmente una persona que puede estar legitimada la acción, es decir no es típica. Y la pregunta a lo anterior, es si eso debe estar en un reglamento y no en la ley

Ahora bien, señaló que sobra la regulación de la legitima defensa en el derecho comparado, esta situación de facto en la cual el agente policial enfrenta una situación, las legislaciones prefieren actuar con un nivel de detalle, y en cierta medida la propuesta lo hace.

Por último, expresó que desde el punto de vista administrativo y lo complejo que se torna esas investigaciones, nace la pregunta de fondo de si esta va a ser la herramienta más razonable, es decir decidir dejar las cosas como están o intentar profundizar o detallar ciertas circunstancias que en el caso concreto podría entender satisfacen esta idea de necesidad racionalidad y proporcionalidad, y dejarlo establecido en una ley y no en un reglamento.

Por su parte, respecto al proyecto de ley boletín N°15470-25, manifestó que bajo cierto presupuesto de gravedad existen restricciones naturalmente a la que operen algunas penas sustitutivas como regla general en determinados contextos, lo que se ve reforzado en una serie de modificaciones legales estableciendo ciertas circunstancias agravantes, por ejemplo, que limita la obtención de la libertad condicional cuando se dan este tipo de atentados contra funcionarios policiales. Esta iniciativa, expresó, viene a darle coherencia a lo que es un tratamiento integral del problema.

**El abogado experto en derecho penal, señor Pablo Celedón**, señaló que hay que tener mucho cuidado cuando se legisla en torno a esto, porque lo que demuestra la jurisprudencia, que tibiamente todo lo que tiene que ver con proporcionalidad busca los caminos para no aplicar normas cuando estima que estas son desproporcionadas o tienen algún grado de insensatez, hay que encontrar una fórmula que dé respuesta al problema donde en rigor se limite la acción del juez para deducir cuándo, por ejemplo y particularmente, hay racionalidad del medio empleado que es quizás es la circunstancia más compleja de las tres que tiene la legítima defensa. Por tanto, como legisladores deben establecer en el fondo ciertamente qué hipótesis van a presumir la existencia de la racionalidad del medio empleado.

**El diputado Jorge Alessandri enfatizó** en la idea de que la norma a modificar debe quedar muy clara no solo a la judicatura, sino que en especial a los fiscales, policías y ciudadanos en general.

**El diputado Jaime Araya**, agregó que se debe modificar lo práctico desde un punto de vista procesal penal, a lo que se someten los funcionarios policiales imputados, ya que afectan su plano administrativo, ya que de no modificar esto las policías se inhiben a utilizar las armas fiscales.

**El diputado Raúl Leiva**, hace un llamado a la Comisión en enfocarse en lo práctico y urgente por lo que las policías están pasando hoy, como lo es legitimar su defensa y la de terceros en caso de que se justifique, y no intentar regularlo todo en

torno a los funcionarios policiales, ya que en ese sentido no se podrá avanzar eficientemente.

***

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en las mociones refundidas y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades y los invitados, la y los señores diputados decidieron aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en votación general la idea de legislar, se **APRUEBA por mayoría de votos**, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

***

**B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.**

Por tratarse de mociones refundidas, la Comisión acuerda que la Secretaría elabora una propuesta de ambos textos, los cuales se discuten y votan artículo por artículo y determinando que pueden ser objeto de indicaciones, conforme a los acuerdos que a continuación se exponen:

- Se da lectura al **artículo 1º** de la moción boletín N°15.470-25:

ARTÍCULO PRIMERO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1. Modifíquese el artículo 416 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones,”.

b) Incorpórese el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:
a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.
b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2. Sustitúyase en el artículo 416 bis la frase “que se encontrare en el”, por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.
3. Sustitúyase en el artículo 416 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un carabinero, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

El presidente diputado señor **Jorge Alessandri**, por solicitud de las diputadas señoras Lorena Fries y Maite Orsini, propuso a la Comisión votar primero el artículo primero N°1); luego el N°2) y, terminar con el N°3), separadamente incluidas las letras dentro de cada número.

La diputada señora **Alejandra Placencia**, señaló estar de acuerdo con el fondo

de la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones” sin embargo advierte la dificultar probatoria que puede llegar a significar aquello. Agregó, además, no entender por qué el actuar con rostro cubierto es un agravante para estas circunstancias y no para los otros delitos.

Puesto en votación el **artículo primero, en su parte correspondiente al número 1 letra a), se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. No hubo votos en contra, ni abstenciones. **(12x0x0)**

Puesto en votación el **artículo primero, en su parte correspondiente al número 1 letra a) de la letra b), se aprueba** por mayoría de votos. Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. No hubo votos en contra. Se abstiene la diputada señora Lorena Fries. **(11x0x1)**

Puesto en votación el **artículo primero, en su parte correspondiente al número 1 letra b) de la letra b), se aprueba** por mayoría de votos. Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia, Diego Schalper. No hubo votos en contra. Se abstienen el diputado señor Raúl Leiva y la diputada señora Lorena Fries. **(10x0x2)**

Puesto en votación el **artículo primero, en su parte correspondiente al número 1 letra c) de la letra b),** se aprueba por mayoría de votos. Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Votan en contra las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Se abstuvo el diputado señor Raúl. **(8x3x1).**

Al artículo primero N°1), contenida en la letra c) que a su vez pertenece a la letra b), las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°1:**

“Sobre el artículo primero del proyecto de ley boletín N°15470-25, para suprimir la modificación propuesta en la letra c) contenida en la letra b) de su punto 1.”

Por haberse aprobado el artículo primero en su numeral 1, se da por rechazada reglamentariamente, la indicación N°1.

Puesto en votación el **artículo primero, en su parte correspondiente al número 2, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. No hubo votos en contra, ni abstenciones**. (12x0x0)**

Puesto en votación el **artículo primero, en su parte correspondiente al número 3, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. No hubo votos en contra, ni abstenciones. **(12x0x0)**

*******

**-** Se da lectura al **artículo 2°** de la moción boletín N°15.470-25:

ARTÍCULO SEGUNDO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N°2.460 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1. Modifíquese el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones,”.

b) Incorpórese el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:
a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.
b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2. Sustitúyase en el artículo 17 bis la frase “que se encontrare en el”, por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

3. Sustitúyase en el artículo 17 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de la Policía de Investigaciones, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

4. Introdúcese el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis. - En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile será provisto de las competencias y el equipo adecuado para resguardar su vida e integridad personal, pudiendo hacer uso de ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática para repeler ataques en contra de la vida o la integridad propia o de terceros.
Igualmente, podrá hacer uso de armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock u otras similares.”.

El presidente diputado señor **Jorge Alessandri,** por un tema de orden, y para seguir la misma lógica de votación que el artículo anterior, propuso a la Comisión votar primero el artículo segundo N°1); luego el N°2); seguir con el N°3), y terminar con el N°4) separadamente incluidas las letras dentro de cada número.

La **diputada Alejandra Placencia**, señaló estar de acuerdo con el fondo de la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones” sin embargo advierte la dificultar probatoria que puede llegar a significar aquello. Agregó, además, no entender por qué el actuar con rostro cubierto es un agravante para estas circunstancias y no para los otros delitos.

Puesto en votación el **artículo segundo, en su parte correspondiente al número 1 letra a), se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria

Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. No hubo votos en contra, ni abstenciones. **(12x0x0)**

Puesto en votación el **artículo segundo, en su parte correspondiente al número 1 letra b), se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. No hubo votos en contra, ni abstenciones. **(12x0x0)**

Al artículo segundo, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°2**:

"Sobre el artículo segundo del proyecto de ley boletín N°15470-25, para suprimirlo".

Por haberse aprobado el artículo segundo, se da por rechazada reglamentariamente, la indicación N°2.

Al artículo segundo N°1, contenida en la letra c) que a su vez pertenece a la letra b), las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°3:**

"Sobre el artículo segundo del proyecto de ley boletín N°15470-25, para suprimir la modificación propuesta en la letra c) contenida en la letra b) de su punto 1."

Por haberse aprobado el artículo segundo en su numeral 1, se da por rechazada reglamentariamente, la indicación N°3.

Puesto en votación el **artículo segundo, en su parte correspondiente al número 2, se aprueba por unanimidad**. Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. No hubo votos en contra, ni abstenciones. **(12x0x0)**

Puesto en votación el **artículo segundo, en su parte correspondiente al número 3, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. No hubo votos en contra, ni abstenciones. **(12x0x0)**

El **diputado José Miguel Castro,** en virtud del número 4 del artículo segundo, tal como se propone es lo adecuado, ya que, si bien la autorización del uso de esas armas ya existe, el explicitarlo como está es una señal potente para que no duden las policías en su uso.

La **diputada Lorena Fries,** expresó que esa redacción corresponde más bien a una norma reglamentaria mas no legal.

El **diputado Diego Schalper**, manifestó que lo discutido tiene sentido por cuanto el detalle del armamento obliga a quienes deben dirigir el uso de las armas la disposición de las mismas sin diferenciar circunstancias, por lo que formuló un texto que garantiza a las policías de que estén provistas del armamento adecuado y según necesidades, para que el día mañana se pueda aplicar.

Al artículo segundo N°4, las y los diputados señores Raúl Leiva, Andrés Longton, Lorena Fries, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper, formularon

la siguiente **indicación:**

"Reemplácese lo señalado en el punto 4 del artículo segundo del proyecto de ley boletín N°15470-25, por lo siguiente:

Artículo 24 bis.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile, será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para resguardo de su vida e integridad personal, la de terceros, y para cumplir con las mismas."

Puesta en votación la **indicación que modifica el N°4 del artículo segundo del proyecto de ley boletín N°15.470-25, se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), Lorena Fries, Andrés Jouannet, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper. Votan en contra el diputado señor Henry Leal y la diputada señora Gloria Naveillán. Se abstuvo el diputado señor José Miguel Castro. **(9x2x1)**

Al artículo segundo N°4, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°4:**

"Sobre el artículo segundo del proyecto de ley boletín N°15470-25, para reemplazar la propuesta de artículo 24 bis, nuevo, en el Decreto Ley N°2.460 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, contenida en su punto 4, por el siguiente:

"Artículo 24 bis.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile será provisto de las competencias y el equipo adecuado para resguardar su vida e integridad personal."

Las autoras de la indicación N°4, la retiran.

Por haberse aprobado la indicación que modifica el N°4 del artículo segundo, se da por rechazado reglamentariamente el texto de proyecto en ese respecto.

***

**-** Se da lectura al **artículo 3°** de la moción boletín N°15.470-25:

ARTÍCULO TERCERO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N°2.859 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile:

1. Modifíquese el artículo 15 A en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase la frase "durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas" por la frase ", en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones"

b) Incorpórese el siguiente inciso final:

"La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

c) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes,

aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita.”.

2. Sustitúyase en el artículo 15 B la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas”, por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

3. Sustitúyase en el artículo 15 C la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un miembro de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

Puesto en votación el **artículo tercero, se aprueba por unanimidad**. Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper. No hubo votos en contra, ni abstenciones. **(11x0x0)**

Al artículo tercero, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°5**:

“Sobre el artículo tercero del proyecto de ley boletín N°15470-25, para suprimir la modificación propuesta en la letra c) contenida en la letra b) de su punto 1.”

Por haberse aprobado el artículo tercero, se da por rechazada reglamentariamente, la indicación N°5.

*******

- Se da lectura al **artículo 4°** de la moción boletín N°15.470-25:

“ARTÍCULO CUARTO: Agréguese en el inciso cuarto del artículo 140 del Código Procesal Penal, a continuación de: “igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no;”, la expresión “cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones;”.

Al artículo cuarto, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°6**:

“Sobre el artículo cuarto del proyecto de Ley Boletín N°15470-25, para suprimirlo.”

Las autoras de la indicación N°6, la retiran.

Al artículo cuarto, los diputados señores José Miguel Castro, Andrés Longton, Hugo Rey y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación N°7:**

“Para modificar el artículo cuarto del proyecto incorporando en la expresión que se agrega al inciso cuarto del artículo 140 del Código Procesal Penal, entre la palabra “funciones” y el punto y coma (;) que inmediatamente le sigue, lo siguiente:

“que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra”.”

Puesto en votación el **artículo cuarto junto a la indicación N°7, se aprueban por mayoría de votos**. Votan a favor las y los diputados señores Jaime Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton y Diego Schalper. No hubo votos en contra. Se abstuvieron las y los diputados Cristián Araya, Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. **(8x0x4).**

Los diputados señores Jorge Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Hugo Rey y Diego Schalper, y de la diputada señora Gloria Naveillán, formularon la siguiente **indicación N°8:**

Para incorporar en el Código Procesal Penal el siguiente artículo 124 bis nuevo:

"Artículo 124 bis.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior no será aplicable si en el curso de la investigación surgieran antecedentes calificados que justificaren la existencia de un delito.".

Puesta en votación la **indicación N°8, se aprueban por mayoría de votos.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jaime Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton y Diego Schalper. No hubo votos en contra. Se abstuvieron las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. **(9x0x3).**

El diputado señor Raúl Leiva formuló **la siguiente indicación:**

"Artículo 4°.- Para incorporar en el Código Procel Penal el siguiente artículo 124 bis nuevo:

Artículo 124 bis.- tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del código penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior no será aplicable si en el curso de la investigación surgieran antecedentes calificados que justificaren la existencia de un delito."

El autor de la indicación recién señalada, la retira.

***

**-** Se da lectura al **artículo 5°** de la moción boletín N°15.470-25:

"ARTÍCULO QUINTO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 10 del Código Penal:

1) Incorpórese el siguiente párrafo segundo en el numeral 10:

"En el caso de funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, se presumirá legalmente que concurre esta eximente tratándose de acciones constitutivas de procedimientos estrictamente policiales.".

2) Incorpórese el siguiente inciso final nuevo:

"Cuando funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile hicieren uso de su arma de fuego en legítima defensa

propia, de parientes o de terceros extraños en los términos de los números 4, 5 y 6 respectivamente, se presumirá la concurrencia de la circunstancia segunda del numeral 4 si el agresor hiciere uso o amenazare con el uso de arma de fuego, arma blanca o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente potencialmente apto para causar la muerte o producir lesiones corporales, o si, con la misma potencialidad mortal o lesiva, la agresión fuere perpetrada por un grupo de personas. Lo dispuesto en este inciso se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar; y en el artículo 23 bis del Decreto Ley N°2.460 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

Al artículo quinto, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°9:**

“Sobre el artículo quinto del proyecto de Ley Boletín N°15470-25, para suprimir la incorporación propuesta en el punto 1.”

- Se da lectura al **artículo único** de la moción boletín N°15.444-25:

“Artículo único. - Para incorporar en el ordinal 6 del artículo 10 del Código Penal, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, tratándose de las Fuerzas de Orden y Seguridad, en el ejercicio de sus funciones cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel funcionario que rechaza el acometimiento, vías de hecho mediante artes marciales o agresión mediante el uso de objeto contundente, arma blanca, o armas de fuego y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 397, 433 y 436 de este Código.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será procedente cuando la conducta se funde en los motivos indicados en el inciso primero del artículo 2 de la ley Nº20.609.”.”

Las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°10:**

“Para incorporar en el ordinal 6 del artículo 10 del Código Penal, el siguiente inciso tercero, nuevo:

Tratándose de las Fuerzas de Orden y Seguridad, se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, respecto de aquel funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, repela una agresión física o armada contra él o un tercero, con el fin de impedir o tratar de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 150 A, 390, 390 bis, 390 ter y 391 de este código y el artículo 14 de la ley N°20.006, empleando su arma de servicio habiendo agotado previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, conforme a las reglas de uso de la fuerza”.

Las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°11:**

Para incorporar en el ordinal 6 del artículo 10 del Código Penal, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, tratándose de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad que, en el ejercicio de sus funciones, rechazan mediante el uso

de armas de servicio conforme a las reglas de uso de la fuerza dispuestas en la ley:

1. La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente que sea apto para provocar de manera actual e inminente la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona;

2. Cuando la agresión fuere perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, en que el funcionario estime razonablemente que el acometimiento tiene potencialidad mortal o lesiva;

3. Cuando impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 395, 396, 397, 433 y 436 de este Código, así como el contemplado en el artículo 14 D del Decreto Nº400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº17.798 sobre control de armas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará cualquiera que sea el daño que proporcionalmente se ocasionare al agresor."

Las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°12**:

Sobre el artículo quinto del proyecto de ley boletín N°15470-25, en su punto 2 y sobre el artículo único del proyecto de ley boletín N°15.444-25 para reemplazarlos, en cada caso, por un texto del siguiente tenor:

"Tratándose de las Fuerzas de Orden y Seguridad, se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, respecto de aquel funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, repela una agresión física o armada contra él o un tercero, con el fin de impedir o tratar de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 150 A, 390, 390 bis, 390 ter y 391 de este código y el artículo 14 de la ley N°20.006, empleando su arma de servicio habiendo agotado previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, conforme a las reglas de uso de la fuerza".

Los diputados señores Jorge Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Hugo Rey y Diego Schalper, y de la diputada señora Gloria Naveillán, formularon la siguiente **indicación 13:**

Para incorporar en el numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, los siguientes párrafos tercero y finales nuevos:

"Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5°precedentes, tratándose de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad que, en el ejercicio de sus funciones, rechaza mediante el uso de arma letal:

1) La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente que sea apto para provocar la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona;

2) Cuando la agresión fuere perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, en que el funcionario estime razonablemente que el acometimiento tiene potencialidad mortal o lesiva;

3) Cuando impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 395, 396, 397, 433 y 436 de este Código, así como el contemplado en el artículo 14 D del Decreto Nº400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº17.798 sobre control de armas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará cualquiera que sea el daño

que se ocasionare al agresor.”.

El **diputado Andrés Longton**, indicó que lo que acá se discute es que va a ser el legislador el que determine cuando el funcionario policial puede hacer uso de su arma de fuego sin tener ulteriores consecuencias penales, es decir que no quede al arbitrio de un juez si han cumplido o no las tres medidas de la legitima defensa, puesto que se está estableciendo en la iniciativa que por ciertas hipótesis estas se presumen por tanto procedería el beneficio.

Asimismo, hacerse cargo de manera sensata y razonable de lo requerido en la última sesión, en relación con la consecuencia práctica-laborales que sufren las policías al hacer uso de su arma de fuego.

El **diputado Raúl Leiva**, expresó que es necesario legitimar las actuaciones policiales, a pesar de las diferencias de fondo que se puedan tener en otras materias, se debe garantizar el actuar de nuestras policías. La propuesta es acotada y concreta que se hace cargo de la realidad, por lo que invita a la Comisión utilizar este texto como base para indicar.

El **diputado Andrés Longton**, este no es un proyecto acotado, sí la propuesta que se hace cargo solo de la regulación de legítima defensa, no así la iniciativa legal ya aprobada en su idea de legislar a fines del mes de enero.

El **diputado Jaime Araya,** comparte y agradece el texto propuesto por los abogados, ya que solucionaría la interrogante de cuándo podrán las policías utilizar las armas de fuego que se les ha otorgado el Estado para asegurar el orden público.

Puesto en votación el **artículo quinto de la moción boletín N°15.470-25 con la indicación N°13, se aprueban por mayoría de votos**. Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jaime Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton y Diego Schalper. Votan en contra las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia. Se abstuvo la diputada señora Maite Orsini. **(9x2x1).**

Por haberse aprobado el artículo quinto del boletín N°15.470-25 junto a la indicación N°13, se dan por rechazada reglamentariamente, las indicaciones N°9, 10, 11 y 12, además del artículo único de la moción boletín N°15.444-25.

El diputado señor Raúl Leiva, formuló la **siguiente indicación** para sustituir el artículo quinto de la moción boletín N°15.470-25:

“Artículo 5°. - Para incorporar en el numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, en siguiente párrafo tercero nuevo:

Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, tratándose de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad que, en el ejercicio de sus funciones, rechaza mediante el uso de arma letal:

1) La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, arma de fuego, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente que sea apto para provocar la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona;
2) Cuando la agresión fuere perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, en que el funcionario estime razonablemente que el acometimiento tiene potencialidad mortal o lesiva;
3) Cuando impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en

los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 395, 396, 397, 433, 436, 474 y 475 de este Código, así como el contemplado en el artículo 14 D del Decreto N°400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798 sobre control de armas.”.

El autor de la indicación recién señalada, la retira.

Los diputados señores Andrés Longton, José Miguel Castro, Hugo Rey y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación 14**:

Para modificar el numeral segundo del artículo quinto del proyecto, suprimiendo en el inciso final nuevo que se introduce al artículo 10 del Código Penal, lo siguiente:

“Lo dispuesto en este inciso se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar; y en el artículo 23 bis del Decreto Ley N°2.460 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”

Los autores de la indicación recién señalada la retiran.

***

- Se da lectura al **artículo 6°** de la moción boletín N°15.470-25:

“ARTÍCULO SEXTO: Introdúcese el siguiente artículo 35 bis a la ley Nº18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros:

“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de las competencias y el equipo adecuado para resguardar su vida e integridad personal, pudiendo hacer uso de ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática para repeler ataques en contra de la vida o la integridad propia o de terceros.

Igualmente, podrá hacer uso de armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.”.

Al artículo sexto, para sustituirlo, las y los diputados señores Jorge Alessandri, Andrés Jouannet, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper, formularon la **siguiente indicación:**

“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y el cumplimiento de las mismas.”

Al artículo sexto, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°15:**

“Sobre el artículo sexto del proyecto de Ley Boletín N°15470-25, para suprimirlo.”

Al artículo sexto para sustituirlo, el diputado señor Raúl Leiva, formuló la **siguiente indicación:**

“Artículo 6°.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 del DFL N°29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley

N°18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Sin perjuicio de los dispuesto en el inciso precedente, la medida de suspensión podrá aplicarse en casos en que se deduzca acusación en los términos de los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal."

El autor de la indicación recién señalada, la retira.

Puesto en votación **el artículo sexto de la moción boletín N°15.470-25 con la indicación de las y los diputados señores Jorge Alessandri, Andrés Jouannet, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper, se aprueban por mayoría de votos**. Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jaime Araya, Jorge Alessandri (presidente), Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper. Vota en contra la diputada señora Gloria Naveillán. Se abstuvo el diputado señor José Miguel Castro. **(11x1x1).**

***

- Se da lectura al **artículo 7°** de la moción boletín N°15.470-25:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: Introdúcese, en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°18.216 sobre penas sustitutivas a aquellas restrictivas de libertad, después de la expresión:

"Código Penal;" y antes de la expresión "o de los delitos", lo siguiente: "de los delitos previstos en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; de los delitos previstos en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; de los delitos previstos en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile;".

Puesto en votación el **artículo séptimo del proyecto de ley boletín N°15.470-25, se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jaime Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper. Votan en contra el diputado señor Henry Leal y la diputada señora Gloria Naveillán. No hubo abstenciones. **(11x2x0)**

***

- Se da lectura al **artículo 8°** de la moción boletín N°15.470-25:

"ARTÍCULO OCTAVO: Reemplázase en el inciso tercero del artículo tercero del Decreto Ley N°321 de 1925 sobre Libertad Condicional la expresión:

"homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones," por "en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos en ejercicio de sus funciones,".

La Comisión acordó facultar a la Secretaría para que redacte de mejor manera este artículo, sin alterar el fondo de este.

Puesto en votación el **artículo octavo se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jaime Araya, Jorge Alessandri

(presidente), José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. No hubo votos en contra, ni abstenciones. **(13x0x0)**

Al artículo octavo, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación 16:**

"Sobre el artículo octavo del proyecto de Ley Boletín N°15470-25, para suprimirlo"

Las autoras de la indicación recién señalada la retiran.

***

- Se da lectura al **artículo 9°** de la moción boletín N°15.470-25:

"ARTÍCULO NOVENO: Para determinar la pena de los delitos de homicidio y lesiones de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 416, 416 bis y 416 ter del Código de Justicia Militar, 17, 17 bis y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y 15 A, 15 B y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado.".

Puesto en votación el **artículo noveno del proyecto de ley boletín N°15.470-25, se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Votan en contra las y los diputados señores Jaime Araya, Lorena Fries, Raúl Leiva, Maite Orsini y Alejandra Placencia. No hubo abstenciones. **(8x5x0)**

Al artículo noveno, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formulan la siguiente **indicación N°17**:

"Sobre el artículo noveno del proyecto de Ley Boletín N°15470-25, para suprimirlo."

Por haberse aprobado el artículo noveno del boletín N°15.470-25, se rechaza reglamentariamente la indicación 17.

***

- Se da lectura al **artículo 10** de la moción N°15.470-25:

ARTÍCULO DÉCIMO: Efectúense las siguientes modificaciones al artículo 14 D de la Ley N°17.798, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto N°400 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:
   a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de "transporte

público,” la expresión “vehículos policiales,”.

b) Agréguese a continuación del punto final (.), la expresión “Si las conductas descritas en este inciso se ejecutaren en, desde o hacia recintos policiales, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

2) Introdúcese el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser quinto:

“El que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explosionar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetraren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

El **presidente diputado señor Jorge Alessandri,** por un tema de orden, y por solicitud de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia, propuso a la Comisión votar primero el artículo décimo N°1) y luego el N°2) separadamente incluidas las letras.

Las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°18:**

“Sobre el artículo décimo del proyecto de Ley Boletín N°15470-25, para suprimir la modificación propuesta en el punto 2.

Las autoras de la indicación recién señalada la retiran.

Los diputados señores Andrés Longton, José Miguel Castro, Hugo Rey y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación N°19:**

“Para modificar el literal a) del numeral primero del artículo décimo del proyecto, incorporando en la expresión que se intercala en el inciso primero del artículo 14 D de la Ley N°17.798, entre la palabra “policiales” y la coma (,) que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o de Gendarmería de Chile”.

Puesto en votación el **artículo décimo N°1 letra a) junto a la indicación N°19, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jaime Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. No hubo votos en contra, ni abstenciones. **(13x0x0)**

Las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación 20**:

“Sobre el artículo décimo del proyecto de Ley Boletín N°15470-25, para suprimir la modificación propuesta en la letra b) del punto 1.”

Las autoras de la indicación recién señalada la retiran.

Los diputados señores Andrés Longton, José Miguel Castro, Hugo Rey y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación N°21:**

“Para modificar el literal b) del numeral primero del artículo décimo del proyecto, incorporando en la expresión que se agrega a continuación del punto final del inciso

primero del artículo 14 D de la Ley N°17.798, entre la palabra “policiales” y la coma (,) que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o de Gendarmería de Chile”.

Puesto en votación el **artículo décimo N°1 letra b) junto a la indicación N°21, se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jaime Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton y Gloria Naveillán. Vota en contra la diputada señora Lorena Fries. Se abstuvieron el diputado señor Raúl Leiva y las diputadas señoras Maite Orsini y Alejandra Placencia. **(8x1x3)**

Por solicitud del **diputado señor Andrés Jouannet**, y con la aprobación de los 2/3 de las y los diputados presentes, se reabre la votación del artículo décimo N°1 letra a).

Al N°1 letra a) del artículo décimo, los diputados señores Jorge Alessandri, Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet y Henry Leal, formularon la **siguiente indicación**:

“Incorporar en la expresión que se intercala en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798, inmediatamente después de policías, lo siguiente: “, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales o que presten servicios a las municipalidades empleados para labores de seguridad,”.

A solicitud de miembros de la Comisión la votación de la propuesta se realizó de manera separada.

Puesta en votación **parte de la indicación que complementa lo ya aprobado hace algunos minutos, en relación con el artículo décimo N°1 letra a), que va desde la expresión “vehículos militares” el comienzo hasta “resguardo fronterizo”, se aprueba por la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Jaime Araya, Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. No hubo votos en contra. Se abstuvieron las diputadas señoras Loren Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. **(10x0x3).**

Puesta en votación toda **indicación que complementa lo ya aprobado hace algunos minutos, en relación con el artículo décimo N°1 letra a), se aprueba por la mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton y Diego Schalper. Votan en contra el diputado señor Raúl Leiva y las diputadas señora Maite Orsini y Alejandra Placencia. Se abstuvieron el diputado señor Jaime Araya y las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia. **(7x3x3).**

Al N°2 del artículo décimo, los diputados señores Andrés Longton, José Miguel Castro, Hugo Rey y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación N°22:**

Para modificar el literal b) del numeral primero del artículo décimo del proyecto, incorporando en la expresión que se agrega a continuación del punto final del inciso primero del artículo 14 D de la Ley N°17.798, entre la palabra “policiales” y la coma (,) que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o de Gendarmería de Chile”.

Puesto en votación el **artículo décimo N°2 junto a la indicación N°22, se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Votan en contra el diputado señor Jaime Araya y las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia. Se abstuvo el diputado señor Raúl Leiva y la diputada señora Maite Orsini. **(8x3x2)**

***

**-** Se da lectura al **artículo 11** de la moción boletín N°15.470-25:

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Introdúcese al artículo 12 de la ley N°20.931, Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

"Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N°18.290, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros oculares al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo.".

Al artículo décimo primero, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación 23:**

"Sobre el artículo décimo primero del proyecto de Ley Boletín N°15470-25, para suprimirlo."

Las diputadas autoras de la indicación recién señalada la retiran.

Al artículo décimo primero, los diputados señores José Miguel Castro, Andrés Longton, Gloria Naveillán, Hugo Rey y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación 24:**

"Para sustituir el artículo décimo primero del proyecto, por uno nuevo, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Efectúense las siguientes modificaciones al artículo 12 de la ley N°20.931, Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos:

1) Introdúcese el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente: "Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N°18.290, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo.".

2) Agregase en el actual inciso cuarto, que pasa a ser el nuevo inciso quinto, inmediatamente después del punto aparte (.), lo siguiente: "Con igual pena se sancionará a aquel que impidiere u obstaculizare la realización del registro a que alude el inciso segundo. Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro empleando los medios necesarios y racionales para dicho fin.".

A la indicación N°24, la diputada señora Gloria Naveillán incorporó a su N°1 a continuación de la expresión "podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado" la frase "o de tracción animal".

Puesta en votación la **indicación N°24 complementada con lo propuesto por la diputada señora Gloria Naveillán, se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Votan

en contra los diputados señores Jaime Araya, Lorena Fries, Raúl Leiva, Maite Orsini y Alejandra Placencia. No hubo abstenciones. **(7x5x0).**

Por haberse aprobado la indicación N°24, que sustituye el artículo décimo primero, se da por rechazado reglamentariamente el texto de proyecto en ese respecto.

***

- Se da lectura al **artículo 12** de la moción boletín N°15.470-25:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Incorpórese al artículo 169 de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales ocasionare daños o perjuicios, no será responsable de los mismos, sin perjuicio de aquella responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.".

Al artículo décimo segundo, los diputados señores Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Longton, Gloria Naveillán Hugo Rey y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación 25:**

Para modificar el artículo décimo segundo del proyecto, sustituyendo en el inciso tercero nuevo que se introduce al artículo 169 de la ley N°18.290 la conjunción "o" por una (,), e intercalando entre las expresiones "de Chile", en la segunda vez que aparece, y el vocablo "que", lo siguiente: "o de Gendarmería de Chile"

Al artículo décimo segundo, los diputados señores Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Longton, Gloria Naveillán Hugo Rey y Diego Schalper, formularon la siguiente **indicación 26:**

Para modificar el artículo décimo segundo del proyecto, intercalando en el inciso tercero nuevo que se introduce al artículo 169 de la ley N°18.290, entre las palabras "policiales" y "ocasionare", lo siguiente: "o propios de la institución a la que pertenece".

Puesto en votación el **artículo décimo segundo de la moción boletín N°15.470-25 con la indicación N°25 y N°26, se aprueban por mayoría de votos**. Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Jaime Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton y Diego Schalper. Votan en contra las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Se abstuvo el diputado señor Raúl Leiva. **(8x3x1).**

Al artículo décimo segundo, las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia, y el diputado señor Raúl Leiva, formularon la siguiente **indicación:**

"Para incorporar en el artículo 12 del proyecto de ley boletín N°15.470-25 entre las palabras "perjuicios" y la frase "no será" la expresión "sin mediar conducta negligente".

Puesta en votación **la indicación recién expuesta, se rechaza por no alcanzar el quorum necesario para su aprobación.** Votan a favor los y las diputadas señoras Lorena Fries, Raúl Leiva, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Votan en contra las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Se abstuvieron los diputados señores Cristián Araya y Jaime Araya. **(4x6x2).**

***

- Se da lectura al **artículo 13** de la moción boletín N°15.470-25:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los delitos contemplados en el artículo 416, en el numeral primero del inciso primero del artículo 416 bis y en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 416 ter en relación con los artículos 395 y 396 inciso primero del Código Penal, todos del Código de Justicia Militar; así como en el artículo 17, en el numeral primero del inciso primero del artículo 17 bis y en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 17 ter en relación con los artículos 395 y 396 inciso primero del Código Penal, todos del Decreto Ley N°2.460 de 24 de enero de 1979 que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; y en el artículo 15 A, en el numeral primero del inciso primero del artículo 15 B y en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 C en relación con los artículos 395 y 396 inciso primero del Código Penal, todos del Decreto Ley N°2.859 de 15 de septiembre de 1979 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, llevan consigo la pena accesoria de expulsión del condenado del territorio nacional con prohibición absoluta perpetua de retorno a este cuando el condenado fuere de nacionalidad extranjera.

Para el cumplimiento de esta pena accesoria, el tribunal que haya dictado sentencia condenatoria definitiva deberá comunicar de la misma al Servicio Nacional de Migraciones, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley N°21.325 una vez que el condenado haya cumplido íntegramente la pena de presidio impuesta, ya sea por su cumplimiento efectivo, por su sustitución de conformidad con la Ley N°18.216, por haber accedido al beneficio de libertad condicional o por haber sido indultado.".".

Al artículo décimo tercero, las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia, formularon la siguiente **indicación N°27:**

"Sobre el artículo décimo tercero del proyecto de Ley Boletín N°15470-25, para suprimirlo.".

Puesta en votación **la indicación N°27, se rechaza por no alcanzar el quorum necesario para su aprobación.** Votan a favor los y las diputadas señoras Jaime Araya, Lorena Fries, Raúl Leiva, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Votan en contra las y los diputados señores Jorge Alessandri (presidente), Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Sin abstenciones. **(5x7x0).**

Puesto en votación el **artículo décimo tercero, se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor los y las diputadas señoras Jaime Araya, Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Votan en contra las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Se abstiene el diputado señor Raúl Leiva. **(8x3x1).**

***

Los diputados señores Jorge Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andres Longton, Hugo Rey y Diego

Schalper, formularon la siguiente **indicación 28**:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 del D.F.L Nº29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la medida de suspensión podrá aplicarse en casos en que se deduzca acusación en los términos de los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal."

Puesta en votación la **indicación N°28,** se aprueba por mayoría de votos. Votan a favor los y las diputadas señoras Jaime Araya, Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Henry Leal, Andrés Longton, Gloria Naveillán y Diego Schalper. Votan en contra las diputadas señoras Lorena Fries y Alejandra Placencia. Se abstiene el diputado señor Raúl Leiva. **(8x2x1).**

***

La diputada señora Gloria Naveillán y los diputados señores Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Raúl Leiva, Andres Longton y Diego Schalper, formularon la **siguiente indicación de artículo transitorio:**

"ARTÍCULO TRANSITORIO: La presente ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones modificadas por la presente ley continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial."

Puesta en votación la propuesta de un **artículo transitorio se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los diputados señores Jaime Araya, Cristián Araya, Jorge Alessandri (presidente), José Miguel Castro, Lorena Fries, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Maite Orsini, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. No hubo votos en contra, ni abstenciones. **(12x0x0)**

*******

Por las razones señaladas, y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana, realizando las adecuaciones de redacción del caso conforme al artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1. En el artículo 416:

a) Sustitúyese la frase "que se encontrare en el ejercicio de sus funciones" por ", en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones,".

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

"La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.
b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2. Sustitúyese en el artículo 416 bis la frase “que se encontrare en el”, por la oración “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

3. Reemplázase en el artículo 416 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la oración “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un carabinero, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

**Artículo 2.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1. En el artículo 17:

a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones,”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:
“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:
a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.
b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2. Sustitúyese en el artículo 17 bis la frase “que se encontrare en el”, por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

3. Sustitúyese en el artículo 17 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de la Policía de Investigaciones, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

4. Incorpórese el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para su cumplimiento y el resguardo de su vida e integridad personal y la de terceros.”.

**Artículo 3.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.859 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile:

1. En el artículo 15 A:

a) Sustitúyese la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas” por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

c) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita.”.

2. Sustitúyese en el artículo 15 B la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas”, por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

3. Sustitúyese en el artículo 15 C la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un miembro de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

**Artículo 4.-** Introducense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Añádese el siguiente artículo 124 bis:

“Artículo 124 bis.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior no será aplicable si en el curso de la investigación surgieran antecedentes calificados que justificaren la existencia de un delito.”.

2. Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 140, entre la las palabras “no;” y “cuando” la oración “cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones; que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra”

**Artículo 5.-** Incorpórase en el numeral 6 del artículo 10 del Código Penal los siguientes párrafos tercero y final:

“Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, tratándose de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad que, en el ejercicio de sus funciones, rechaza mediante el uso de arma letal:

1) La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente que sea apto para provocar la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona;

2) Cuando la agresión fuere perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, en que el funcionario estime razonablemente que el acometimiento tiene potencialidad mortal o lesiva;

3) Cuando impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 395, 396, 397, 433 y 436 de este Código, así como el contemplado en el artículo 14 D del Decreto Nº400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº17.798 sobre control de armas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará cualquiera que sea el daño que se ocasionare al agresor.”.

**Artículo 6.-** Incorpórase el siguiente artículo 35 bis en la ley Nº18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros:

“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de Carabineros de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para su cumplimiento y el resguardo de su vida e integridad personal y la de terceros.”.

**Artículo 7.-** Agrégase en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.216 sobre penas sustitutivas a aquellas restrictivas de libertad, entre las oraciones “Código Penal;” y “o de los delitos”, la expresión “de los delitos previstos en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; de los delitos previstos en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; de los delitos previstos en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile;”.

**Artículo 8.-** Reemplázase en el inciso tercero del artículo tercero del decreto ley N°321 de 1925 sobre Libertad Condicional la expresión “homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones,” por la frase “en los artículos 416, 416 bis N°1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis N°1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en los artículos 15 A, 15 B N°1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Ch en razón del cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de las funciones de los miembros de las citadas instituciones,”.

**Artículo 9.-** Para determinar la pena de los delitos de homicidio y lesiones de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 416, 416 bis y 416 ter del Código de Justicia Militar, 17, 17 bis y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y 15 A, 15 B y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado.”.

**Artículo 10.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14 D de la ley N°17.798, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto N°400 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional:

1. En el inciso primero:

a) Intercálase, a continuación de "transporte público," la expresión "vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empelados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad".

b) Agrégase a continuación del punto final (.), la expresión "Si las conductas descritas en este inciso se ejecutaren en, desde o hacia recintos policiales, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.".

2. Introdúcese el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser quinto:

"El que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explosionar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetraren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.".

**Artículo 11.-**: Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos:

1. Añádese el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

"Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado o de tracción animal. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo.".

2. Agrégase en el actual inciso cuarto, que pasa a ser inciso quinto, después del punto aparte, la siguiente oración:

"Con igual pena se sancionará a aquel que impidiere u obstaculizare la realización del registro a que alude el inciso segundo. Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro empleando los medios necesarios y racionales para dicho fin.".

**Artículo 12.-** Incorpórese al artículo 169 de la ley N°18.290, sobre Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2007, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que

pertenece ocasionare daños o perjuicios, no será responsable de los mismos, sin perjuicio de aquella responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.”.

**Artículo 13.-** Los delitos contemplados en el artículo 416, en el numeral primero del inciso primero del artículo 416 bis y en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 416 ter del Código de Justicia Militar; así como en el artículo 17, en el numeral primero del inciso primero del artículo 17 bis y en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 17 ter del decreto ley N° 2.460, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y los del artículo 15 A, en el numeral 1 del inciso primero del artículo 15 B y en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 C del decreto ley N° 2.859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, todos en relación con los artículos 395 y 396 inciso primero del Código Penal, llevan consigo la pena accesoria de expulsión del condenado del territorio nacional con prohibición absoluta perpetua de retorno a este cuando el condenado fuere de nacionalidad extranjera.

Para el cumplimiento de esta pena accesoria, el tribunal que haya dictado sentencia condenatoria definitiva deberá comunicar de la misma al Servicio Nacional de Migraciones, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley N°21.325 una vez que el condenado haya cumplido íntegramente la pena de presidio impuesta, ya sea por su cumplimiento efectivo, por su sustitución de conformidad con la Ley N°18.216, por haber accedido al beneficio de libertad condicional o por haber sido indultado.”.”.

**Artículo 14.-** Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 del D.F.L Nº 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la medida de suspensión podrá aplicarse en los casos en que se deduzca acusación en los términos de los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

**Artículo transitorio.-** Esta ley solo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia En consecuencia, las disposiciones modificadas por esta ley continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a su publicación en el diario oficial.”.”.

Sala de la Comisión, a 22 de marzo de 2023.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 9 de noviembre, 21 de diciembre de 2022, 4 y 11 de enero, 8, 15, 20, 21 y 22 de marzo de 2023, con la asistencia de las y los señores diputados integrantes de la Comisión Jorge Alessandri (Presidente), Jaime Araya, Cristián Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton, Gloria Naveillan, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper.

Asisten además las y los diputados señores Marcos Ilabaca, Daniel Manouchehri, Flor Weisse, Maria Francisca Bello, Juan Carlos Beltrán y Mauro González.

**Reemplazos:**

La diputada señora Maite Orsini por la diputada señor Marcela Riquelme y el diputado señor Jaime Sáez.

El diputado señor José Miguel Castro por los diputados señores Miguel Mellado y Hugo Rey, y por la diputada señora Ximena Ossandón.

El diputado señor Raúl Leiva por la diputada señora Danisa Astudillo.

El diputado señor Andrés Longton por el diputado señor Andrés Celis.

**ALVARO HALABI DIUANA**
Abogado Secretario de la Comisión